

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura, Dr. Marco Estuardo Noriega Puga, y Dr. Raúl Byron Montero Salas, en nuestras calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ante ustedes respetuosamente comparecemos y decimos:

Conforme razón sentada por el secretario de este despacho, que se agrega en copia certificada, por información personal del Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se llegó a tener conocimiento de la notificación que le hicieron con el auto de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la señora Griselda Josefina Méndez Barboza, en cuyo numeral 30, consta que al admitir a trámite dicha acción extraordinaria de protección, que la señora jueza sustanciadora dispone: *“(ii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto”*. En estas circunstancias, por gestión del señor Secretario, en ventanilla del Complejo Judicial Ambato, se logró obtener impresiones de la documentación aparejada al oficio No. CC-SG-2022-170, principalmente del auto del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 10 de mayo del 2022, que había sido dirigido con este propósito, al indicado señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato. Dicha documentación recién fue puesta en conocimiento de este Tribunal, el 11 de julio del 2022.

Por lo que, dentro del término concedido para el efecto, ante ustedes respetuosamente comparecemos y decimos:

### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

#### **1.1. De lo actuado en primer nivel:**

Del libelo inicial, vino a conocimiento de este Tribunal, que la legitimada activa ingresó de manera regular al Ecuador el 11 de agosto de 2018, conforme consta del sello de migración en su pasaporte. El 23 de enero de 2019, le otorgaron la visa RT-UNASUR Nro. 7263IAH2, vigente por 2 años, hasta el 22 de enero de 2021. El 18 de noviembre de 2020, contrae matrimonio con el Sr. Silvio Marcelo Méndez, con cedula de ciudadanía No. 1801060169, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión médico, domiciliado en esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Su visa RT-UNASUR caducó el 22 de enero de 2021, pero siempre estuvo pendiente de la renovación; en este lapso ha tomado citas para renovar su

visa, la primera la dieron para el 21 de octubre de 2019, a esa fecha su pasaporte estaba caducado, pero hizo la solicitud para la entrega de la PRORROGA, intentó varias veces arreglar su pasaporte por la página del SAIME incluso realizó el pago de cien dólares; sin embargo, debido a problemas del sistema su trámite no se generó y ese valor lo perdió; tuvo nuevamente que realizar el trámite y a pesar de haber iniciado con mucha antelación, lastimosamente por la crisis que atraviesa su país Venezuela, este proceso administrativo conllevó demasiado tiempo, es así como recién le entregaron la prórroga en el consulado de Venezuela en Quito-Ecuador, el 17 de marzo de 2021, de acuerdo a su número de cédula como lo indicaba el aviso del Consulado, esto pese a que le remitieron un correo con fecha 18 de febrero del 2021 en el que le indican que la prórroga del pasaporte ha sido recibida en las oficinas del Consulado para su respectiva entrega, pero no fue inmediata, en razón que manifestaban que tienen valijas anteriores con pasaportes y prórrogas que debían ser entregados cronológicamente, no siendo este accionar de la administración pública, atribuible a la suscrita.

Antes de que se venciera su visa, la hoy legitimada activa se acercó varias veces a la CZ3 del MREMH en Ambato, pero sus funcionarios no le permitieron ni siquiera presentar la carpeta, para su valoración a pesar de haber demostrado que su pasaporte estaba en trámite; en otra ocasión le dijeron de manera verbal que no puede hacer nada. Posteriormente que retiró su prórroga de pasaporte, se presentó en la CZ3 del MREMH el 25 de marzo de 2021, ya con todos los requisitos determinados en la LOMH; sin embargo, el funcionario Carlos Yamberla, le manifestó que *“...administrativamente tiene tres turnos tomados dentro de los lapsos correspondientes que dio Ecuador para regularizarme y que incluso me podía otorgar la visa de amparo por matrimonio al estar casada con un Ecuatoriano...”*, por lo que le dirigió a la Subsecretaria de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua - Ambato a fin de que cancelara la multa y sacara su movimiento migratorio. La funcionaria de Migración Eufemia Guamanquishpe Tubón, le indicó que tiene que cancelar una multa de doscientos dólares, entregándole la Notificación de Multa No. SAM-TA-2021-00037736, de fecha 25 de marzo del 2021, las 14:30, con fecha máxima de pago de un mes, hasta el 25 de abril del 2021, pero el mismo día 25 de marzo del 2021, se acercó al Banco del Pacífico, a cancelar la multa, se equivocaron y el comprobante lo pusieron a nombre de su esposo, puesto que tiene el mismo apellido “Méndez”. Trató de explicarles esta situación a los funcionarios tanto de la entidad bancaria, como de migración, sin embargo pese a que canceló tan injusta multa, el momento que se acercó a migración por el Comprobante de Pago de Multa y los movimientos migratorios, la funcionaria Eufemia Guamanquishpe Tubón, no se los entregó, y le indicó que *“si quería que me entreguen los movimientos migratorios debía recibir la Notificación de salida”* y procede a entregarle la Notificación de Salida Voluntaria del país, No. SAM-TA-2021-00002640, con fecha 25 de marzo del 2021, a las 14:56 (con fecha de vencimiento de notificación 25 de abril del 2021), bloqueándole en el sistema migratorio de manera automática, negándole la posibilidad de obtener la renovación de la visa, el amparo por matrimonio, o acceder alguna alternativa migratoria para regularizarse, e indicándole que tiene que salir del país en 30 días, a pesar de que las fronteras estaban cerradas y nos encontramos a nivel mundial atravesando la pandemia

por de COVID19; o, que la otra opción era que tengan un hijo en Ecuador, lo cual es algo totalmente absurdo, ya que la legitimada activa tiene 57 años y su esposo 69 años, además refiriéndose con un trato discriminatorio “UNA MENOS”, sin proporcionarle más información sobre los trámites que puede realizar, notándose la falta de profesionalismo y humanidad con la cual deben actuar los servidores públicos, que representan a las distintas estamentos del Estado.

Nuevamente se acercó a Migración el día 26 de marzo del 2021, a las 13:05, y es otro funcionario quien recién con esa fecha procede a entregarle el Comprobante de Pago de Multa No. 00005888 (con fecha de vencimiento de notificación 25 de abril del 2021), y el Certificado de Movimiento Migratorio No. SAM-TA-MM-182-002-2021-003751, de fecha 26 de marzo del 2021. La funcionaria de migración nuevamente le envía donde el señor Carlos Yamberla, que era la persona que supuestamente tenía que arreglar su situación; acude otra vez donde este servidor y nuevamente le envía a migración, donde la Sra. Guamanquishpe, indicando que es ella quien debe regularizar su situación, rompiendo el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de eficiencia de las administraciones públicas, e inobservando el Art. 170.a), de la Ley Orgánica de Movilidad Humana que refiere “...*Estarán exentos del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por la situación migratoria irregular, en el ámbito de esta Ley, los ciudadanos extranjeros que se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente y cuya demora del trámite corresponda a hechos ajenos a su voluntad debidamente justificados y comprobados...*”, Art. 171 “...*El procedimiento administrativo para sancionar una falta migratoria, así como el proceso de recaudación de la multa por parte de la autoridad de control migratorio, observara el debido proceso y se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula los procedimientos administrativos(...)*”; el ACUERDO MINISTERIAL No. 0000127, Disposición Transitoria Segunda: “(*...Estarán exentos de la imposición de sanciones administrativas por situación migratoria irregular, en el ámbito del presente instrumento, los ciudadanos extranjeros que se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente y posean el comprobante de la cita agendada en el plazo de treinta días establecidos en la disposición transitoria primera o presenten el formulario de solicitud visa; mientras la administración no haya emitido una respuesta dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana(...)*)”, esto justificando con los turnos obtenidos del sistema digital del Estado Ecuatoriano, que de todas las formas posibles intentó regularizar su visa. Es decir, de forma abusiva y arbitraria dicha servidora procedió a sancionarle dos veces por la misma causa, nótese la falta de debida diligencia del CZ3 del MREMH en Ambato y del SAM-TA, sin garantizarle el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, según estos sendos funcionarios debían asumir las dos sanciones, la multa y la salida del Ecuador, vulnerando en sentido estricto y constitucional los artículos 75 y 76 Nos. 1, 7 literales a),b), c), l) de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes y documentos se acercó nuevamente al CZ3 del MREMH en Ambato, conversó con el Sr. Carlos Yamberla, quien le indicó que le iba ayudar a sacar la visa consular sin salir del país, tomó una cita para la visa consular para Bogotá confiada en que el Sr. Carlos Yamberla le iba ayudar, quien habló con un funcionario en la Embajada

de Ecuador en Colombia, sin embargo al siguiente día le dijo que no fue posible, le fue negada, porque en los movimientos migratorios aparece en Ecuador, procediendo a verificar en su sistema y aparece bloqueada. Le explicó que su orden de salida voluntaria del país se le vence el 25 de abril de 2021, por lo que le recomendó que vuelva a sacar una cita por medio de la página web para después del 5 de mayo de 2021, que no se preocupe de la notificación de salida voluntaria, porque como están cerradas las fronteras no me iban a deportar. Finalmente, el Sr. Carlos Yamberla, le dice que ya no podía hacer nada en su caso, que debido a la coyuntura nacional por la elección del nuevo presidente, ya iban a cerrar la oficina en Ambato y todo tenía que hacerlo desde la ciudad de Quito, y la única solución que me dio es que siga tomando turnos, hasta que salga el nuevo reglamento. Quedando evidenciado que los funcionarios del CZ3 del MREMH en Ambato y del SAM-TA inobservaron las garantías mínimas que deben ser aplicadas por los Estados, para garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad humana...”

Conforme el libelo, la legitimada activa refirió que se han violentado sus derechos: al Debido Proceso, Derecho y Principio de Unidad Familiar, Derecho y Principio de No Devolución, y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Sus pretensiones eran:

- Que se acepte la acción de protección, y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa y la privación del mismo, en el proceso de renovación de su visa RT-UNASUR, derecho a su regularización migratoria y derecho a la no devolución.
- Que se deje sin efecto cualquier posibilidad de proceso de deportación en su contra, y que su permanencia es regular hasta que se resuelva motivadamente, a fin de poder ejercer y agotar todos los derechos y vías que le asisten.
- Que se deje sin efecto la notificación de multa No. SAM-TA-2021.00037736, de fecha 25 de marzo del 2021, emitida por la Subsecretaría de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua-Ambato en contra de la accionante, por ser contraria a las garantías básicas en el proceso de regularización de su visa RT-UNASUR.
- Que se deje sin efecto la notificación de salida voluntaria No. SAM-TA-2021.0000264, de 25 de marzo del 2021, y bloqueo en el sistema migratorio de manera automática, negándole la posibilidad de continuar con su proceso de regularización, acción realizada por la Subsecretaría de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio Tungurahua–Ambato.
- Que se disponga que la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Ambato, continúe con el trámite de regularización de su visa RT-UNASUR, retrotrayéndose al momento en que se generó la vulneración del debido proceso, cuya vigilancia estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- Como garantías de reparación y no repetición, que se disponga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la Subsecretaría de Migración, que se establezcan mecanismos adecuados, para garantizar el

debido proceso en los trámites de regularización de las personas en condición de movilidad humana.

- Que se disponga a la Subsecretaría de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua – Ambato, se capacite al personal, sobre garantías de las personas solicitantes de renovación de visas, así como de toda persona en condición de movilidad humana, a las cuales se les debe brindar toda la información necesaria para la protección de sus derechos.

Luego del trámite de ley, el juzgador de primer nivel, al dictar sentencia, negó la acción de protección propuesta por la legitimada activa señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, por improcedente.

## **1.2. De la apelación:**

De la resolución de primer nivel, la legitimada activa, dentro del término legal para el efecto, interpuso recurso de apelación.

En esta instancia, conforme lo establece el Art. 24 de la Ley de Garantías Constitucionales, por considerarlo necesario, éste Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua convocó a la audiencia correspondiente que se celebró el día miércoles 22 de diciembre del 2021, a las 08h30, en la sala de audiencias No. 19, ubicada en el segundo piso de la Torre No. 3, del Complejo Judicial de esta ciudad de Ambato. Comparecieron a la diligencia, la legitimada activa señora Griselda Josefina Méndez Barboza, con su defensora particular, Ab. Ana María Salas Medina, de la Defensoría Pública de Tungurahua.

Los legitimados pasivos: La Unidad Administrativa de Visados, y Órdenes de Cedulación de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato (analista); y la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato, a través de sus defensores Dra. Cristina Marisol Terán Varela y Abg. Gonzalo Geovanny Gavilánez González; la Subsecretaría de Migración, en la persona del subsecretario Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, a través de su defensor Dr. Silvyo Cameloth Jarrín Peñaherrera; el Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua, señora Eufemia Lorena Guamanquispe Tubón, por intermedio de sus defensores Dra. Andrea Maribel Vaca Pazmiño y Dr. Antonio Roberto Félix Ramírez; el Embajador - Director Zonal 9 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de sus defensores Dra. Cristina Marisol Terán Varela; la Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares, a través de los abogados Dra. Cristina Marisol Terán Varela y Ab. Gonzalo Geovanny Gavilánez González; el Ministerio de Gobierno, a través del Dr. Silvyo Cameloth Jarrín Peñaherrera; y, la Directora Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, Dra. Leonor Holguín Bucheli, a través de la patrocinadora Institucional Ing. Johanna Karolina Velasteguí Guevara.

Comparece como Amicus Curiae, en representación del Delegado Provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Abg. Juan José Simon Campaña, la Dra. Tamara Alexandra Carillo Tamayo.

Instalada la audiencia, la legitimada activa (accionante), a través de su defensora, fundamentó el recurso de apelación, indicando que realiza su intervención en amparo del Art. 91 de la CRE, patrocinando a la legitimada activa de nacionalidad venezolana que ha comparecido con la acción de protección en amparo del Art. 24 de la LOGJCC en razón de que el pronunciamiento o sentencia del 22 de octubre del 2021, no cumple con los presupuestos de motivación; considera importante realizar un breve antecedente, el motivo de presentar la acción de protección por los derechos vulnerados, la señora Méndez ingresa a nuestro país el 11 de agosto del 2018 de manera regular, conforme consta en su pasaporte; con fecha 23 de enero del 2019 se le otorga su visa UNASUR que caducó el 2 de enero del 2021; contrae matrimonio con el señor Silvio Méndez de nacionalidad ecuatoriana; una vez que caduca su visa inicia los trámites respectivos, sin embargo por las circunstancias de emergencia sanitaria retardaron para que ella obtenga la prórroga que había solicitado porque su pasaporte había caducado, y es el 17 de marzo del 2021 que recibe en Ecuador su prórroga del pasaporte; contando con su cita, a fin poder realizar su regularización, ella compareció al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no recibió los lineamientos que debía seguir, lo que generó esta serie de irregularidades; es así que se contacta con Carlos Yamberla funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y dice que debe generar citas hasta cuando cuente con todos los requisitos, el 25 de marzo ya contaba con ellos; le direcciona hasta el servicio migratorio donde la señora Méndez toma contacto con la funcionaria Lorena Guamanquispe quien le indica que debe cumplir con el pago de la multa; pese a que la señora estuvo siguiendo los lineamientos de los funcionarios, a ella no se le tomó en cuenta la normativa legal constante en la ley de movilidad humana respecto de que tenía ciertos plazos para regularizarse, incluso con justificativos que no vienen al caso y que por eso incluso estaría exenta del pago de la multa; en el Servicio Migratorio le expiden el 25 de marzo del 2021, a las 14h00 le entregan la notificación de multa, posterior como observarán, al final de la notificación así como las publicaciones que hacen, refieren que una vez que pague la multa tendrá treinta días para regularizarse, pero esto no se observó, pues en ese mismo día a las 14h56, la ciudadana de Servicio de Apoyo Migratorio procede a entregarle la notificación de salida voluntaria, evidenciándose que las garantías o derechos que goza toda persona nacional y extranjera, y básicamente de la señora que su objetivo era regularizarse, con estas actuaciones se le vulneró su derecho a renovación de visa y regularización, pese a que es una candidata a acceder a cualquiera situación de regularización; ese el antecedente; estos alegatos se puso en conocimiento del juez a quo; en la audiencia del 19 de octubre del 2021, el juez a quo en la sentencia niega la acción de protección por improcedente, sin motivación ni fundamento, sin justificativo porque los derechos alegados se considerarían vulnerados; con los antecedentes expuestos al ustedes ser garantistas, estamos frente a una persona en condición de vulneración; son personas de atención prioritaria, por su vulneración, que está de por medio su permanencia legal en el país; de la sentencia del juez a quo indica que no se habrían cumplido los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, refiere que se vulneró el derecho del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; se alegó por parte de la defensa el derecho que tuvo la señora para regularizarse en el

país; el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; el juez a quo indica también que la accionante tanto en su demanda como en su alegato se refiere solo a trámites para su regularización, para que se configure la vulneración no se ha indicado que existe un proceso o procedimiento, que se trata solamente de un mero trámite administrativo no sujeto a cuestiones judiciales o administrativas; la Corte Constitucional en sentencia 1266-16-EP exige que se realice una motivación respecto al análisis de la acción que se propone; corresponde a los jueces constitucionales realizar un profundo análisis que determine el por qué de una no vulneración, y por qué la vía judicial es idónea para resolver el asunto controvertido; la sentencia del juez a quo se enuncian sentencias de la Corte Constitucional, normativa pero no cumple con esta exigencia de la Corte Constitucional, se justificó los presupuestos del Art. 40, que existe una vulneración en el derecho de la señora a regularizarse, a tener libre movilidad en nuestro país, una vulneración al debido proceso cometida por los servidores públicos accionados en Ambato, Tungurahua; resaltando que al momento que se le entregó a la señora las dos notificaciones, la señora no puede regularizarse en este momento en ninguna categoría migratoria; este particular fue informado al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, llamó la atención que en la audiencia se dijo que no estaba bloqueada; no le permitieron regularizarse luego de los treinta días del pago de la multa y su salida voluntaria bloqueó su proceso de regularización, la señora acudió a una cita el 9 de noviembre del 2021, en la que le indicaron que ella no puede regularizarse mientras el Servicio Migratorio no le levante la salida voluntaria que ella tiene; hay documentos donde constan las peticiones para que se levante la salida voluntaria, mientras eso no suceda la señora no puede regularizarse; en la sentencia, esta forma arbitraria que se emitió las dos notificaciones no le permite regularizarse, vulnerando así sus derechos constitucionales y dejando de lado que dentro de los otros presupuestos que demuestran que esta es la vía eficaz, porque el Sistema Interamericano refiere que las personas en condiciones de movilidad humana están protegidas contra la devolución; que mediante la resolución 83-17-EP, se establece que se debe emitir una decisión motivada, una decisión enunciando normas y principios respecto a la pertinencia del hecho que tiene en conocimiento, que es obligación del juez constitucional de verificar la existencia o no de la vulneración; también pone en conocimiento las sentencias 897-11, 335-13-JP/20; 639-19 emitidas por parte de la Corte Constitucional donde existen pronunciamientos en cuanto a la situación de movilidad humana y que son sujetos de atención prioritaria; esta vía es eficaz porque se debía cumplir con un procedimiento que no es meramente administrativo y la vía eficaz es la acción de protección porque está en riesgo su situación migratoria, el inicio de un proceso de deportación y se estaría vulnerando su derecho a la unidad familiar porque ha contraído matrimonio con Silvio Méndez que es ecuatoriano; por lo manifestado someterse al proceso contencioso administrativo es una vulneración de derechos, ha generado incertidumbre y puede ser deportada, por lo que es evidente que la sentencia del juez a quo no cumple con una motivación debida, por lo que solicito se acoja este recurso de apelación y más cuando el juez a quo no atendió ninguna de las pretensiones solicitadas.

Los legitimados pasivos Unidad Administrativa de Visados, y Órdenes de Cedulación de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores

y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato (analista); y la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato, a través de sus defensores, señalan que en la sentencia del juez a quo se han observado todos los derechos que establece la ley de movilidad humana, es así que ha observado que el Art. 11 que es aplicable para el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos extranjeros o nacionales; en este sentido el manifestar que no existe una motivación de la sentencia carece de toda observancia al Art. 75 y 76 de la CRE que establece el debido proceso y en este caso qué es lo que se debió haber observado, el debido proceso correspondía a la ciudadana venezolana; dice que Cancillería no ha realizado, lejos de las fechas indicadas, indica que el pasaporte es uno de los documentos y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana para otorgar una visa y en este caso la que solicitaba la accionante; el 11 de junio ingresó en calidad de turista y de manera regular la señora, pero el 22 de enero del 2021, se caducó la visa que había solicitado de UNASUR, visa temporal de residencia; caducada la visa era responsabilidad de la ciudadana venezolana realizar su proceso de regularización, primero la ley de Movilidad Humana al haber renunciado al tratado de UNASUR ya no estaba vigente por lo que era su obligación realizar el proceso para obtener cualquier tipo de visado, en este caso contrajo matrimonio con un ecuatoriano; para obtener su visado era un requisito tener su pasaporte válido; se manifiesta que no se ha realizado un debido proceso, ella no solicitó oportunamente la renovación o la prórroga de su pasaporte, ella recién en marzo del 2021 realiza ese procedimiento y dos meses después fue otorgada su prórroga, pero ella ya quedó en situación irregular en nuestro país; cuando se acercó se le indicó que ese era uno de los requisitos, pero en Cancillería se le entregó un correo electrónico que ella no tenía los requisitos para solicitar una visa; los servidores públicos de acuerdo al Art. 226 de la CRE podemos realizar lo previsto en la ley; el Art. 15 del reglamento de la LOMH indica que tenía treinta días para regularizarse, en el numeral 2 del Art. 15 del Reglamento establece que será a petición de parte y una vez cumplida la sanción impuesta; caso contrario la persona deberá abandonar voluntariamente el país, en caso de reincidencia quedará sujeta a lo establecido en la LOMH; sin embargo en lo que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores no se le podía otorgar una visa migratoria porque no cumplía con los requisitos; la Corte Constitucional señala que la regularización debe ser de una manera ordenada, la señora no realizó el trámite de forma oportuna por cuanto no solicitó ante su consulado la prórroga de su pasaporte; no se puede suplir los requisitos que no cumplió, después de un año y medio de haber caducado su pasaporte recién inicia su proceso para solicitar la prórroga, se establece que la documentación del Consulado de Venezuela se le entregó a los dos meses de solicitados, por lo que los requisitos que exige el Ministerio de Relaciones Exteriores se debió haber entregado, no podemos suplir nosotros eso; se ha indicado que acudió al Ministerio de Relaciones Exteriores y que no se le realizó un debido proceso; está aportada la prueba, existen diez citas para poder regularizar su situación en el Ecuador; son diez citas a las que no asiste y que con un correo electrónico manifiesta que no asiste porque no tenía los requisitos exigidos; manifestamos ante el juez a quo que el Ecuador es uno de los países más garantistas; que se han expedido decretos ejecutivos para regularizar a ciudadanos venezolanos por su condición de vulnerabilidad, pero para obtener

estas facilidades, era necesario que los interesados realicen oportunamente sus trámites, para de esta manera no quedar en esta situación irregular; al haber quedado en esta situación es imposible que se le pueda otorgar, porque en esta situación tiene que salir del país; una vez que ha presentado sus documentos y ha contraído matrimonio con un ecuatoriano podría haber solicitado la visa de amparo, pero tiene que cumplir (la disposición de autoridad competente), que es la salida obligatoria del país de manera legal, el ingreso legal a otro país para poder obtener su visa por el matrimonio con el ciudadano ecuatoriano. A nombre de los funcionarios demandados solicita un tiempo prudencial para legitimar su intervención; la República del Ecuador desde el 2008 se ha vuelto el estado más garantista a nivel mundial, es por eso que los extranjeros que ingresan al país no lo dejan; el estado ha implementado varias políticas de regularización de extranjeros; en el 2019 expidió el Decreto Ejecutivo 826 en el Suplemento del Registro Oficial del 25 de julio del 2019, que se concedió amnistía migratoria a los ciudadanos venezolanos que se encuentren en situación irregular; en este proceso de regularización, entre los requisitos ya no se pedía el pasaporte vigente sino solo una copia simple, más de cien mil venezolanos se regularizaron, no se puede establecer un trato discriminatorio; la comunidad de venezolanos se acogieron a este proceso regularizándose, en el país existen más de trescientos mil ciudadanos regularizados y se estima unos doscientos cincuenta mil en situación irregular; los extranjeros que se encuentren en nuestro territorio tendrán los mismos derechos que los nacionales, acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; el Art. 13 del Código Civil obliga a los ecuatorianos y a los extranjeros, el Art. 53 de la LOMV manifiesta que es obligación de los extranjeros permanecer en el territorio en una situación regular portar sus documentos; si bien es cierto el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los extranjeros también tienen límites como lo establece el Art. 11.3 de la CRE; aquí no existe la responsabilidad del Estado ecuatoriano, no se le puede imputar esa responsabilidad, un requisitos es poseer el pasaporte que no gestionó en dieciocho meses y pretende responsabilizar al Estado ecuatoriano.

El legitimado pasivo Subsecretario de Migración, por medio de su defensor, señala que esta acción de protección resulta obsoleta; aquí no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, se está discutiendo una regularización que no se lo hizo en su debido momento, el numeral 3 establece que debe existir la vía idónea, existen las vías que no ha ejercido, no se ha aplicado las vías administrativas como recurso de apelación o de revisión; no se ha hecho conocer a la máxima autoridad con los recurso que estipula el COA; no ha cumplido con requisitos básicos como poseer el pasaporte vigente, ha tenido diez citas en que no ha comparecido, por lo que resulta obsoleta esta acción; tenía dos años para obtener su pasaporte; solicita se ratifique el pronunciamiento del juez a quo de primera instancia.

El legitimado pasivo Servicio de Apoyo Migratorio, por su parte, a través de sus defensores señala que los funcionarios presentes han establecido normas claras al ordenamiento jurídico y a la seguridad jurídica que establece la Constitución de la República; para no andar analizando, el juez de primera instancia ya resolvió no admitir a trámite esta acción, solo quiere dejar en claro

que todos los extranjeros son bienvenidos al Ecuador, hay cuarenta o cincuenta mil personas refugiadas, hay que tomar en cuenta que un derecho genera una obligación, tiene que cumplir ciertos requisitos del país que le está acogiendo; el Art. 66.14 reconoce el libre tránsito; el Art. 261.3 habla del control migratorio, residencia, entrada y salida del país; según el Art. 76.1 de la Constitución de la República, así como el Art. 53.2 y 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y lo más importante respetar las leyes y nuestra Constitución, recién la ciudadana venezolana inicia un trámite o presenta en las oficinas de migración el 22 de marzo del 2021, la ley en su Art. 15 dice que tiene treinta días para realizar sus trámites de regularización, los funcionarios de migración actuaron como establece la Constitución y la Ley Orgánica de Movilidad Humana porque no se regularizó en los treinta días por lo que entregaron su sanción administrativa y su salida voluntaria, además ha mencionado la defensora que las personas en movilidad humana son vulnerables y de atención prioritaria, el Art. 35 establece al grupo de atención prioritaria; se mencionó eso en la audiencia de primera instancia; además ha manifestado el derecho a no devolución, eso es cuando se ha solicitado a la dirección de protección del Ministerio de Relaciones Exteriores; ella ingresó como turista a nuestro país, no hay una solicitud de protección internacional; quiere confundir la defensoría pública el derecho a no devolución, eso es cuando han solicitado una protección internacional que debe cumplir con ciertos requisitos; el 25 de marzo recién acude a migración para obtener su visa de permanencia en nuestro país; pero el funcionario de migración hizo lo que debía hacer, la imposición de la multa y la salida voluntaria; no ha indicado que tenía su acta de matrimonio, al momento que la persona llegó a la defensoría pública, ellos debieron haber presentado un escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores indicando que ella tiene un esposo ecuatoriano; no le van a deportar porque para eso las autoridades deben cumplir un debido proceso, se tiene diez días para presentar pruebas, se deben cumplir todos los requisitos que establece el COA para todos los procesos administrativos que deben ser impugnados por la vía administrativa; por lo que todo lo que se ha actuado se lo ha hecho de acuerdo a la ley y a la Constitución de la República del Ecuador; se permite aclarar ciertos puntos alegados por la accionante en el sentido que ha manifestado que no se ha dado cumplimiento a la normativa, específicamente al Art. 170, a) de la LOMH y al acuerdo Ministerial 000127 disposición transitoria segunda que da lectura; sobre estos dos puntos aclara que se ha manifestado que el vencimiento de la visa UNASUR de la accionante tuvo validez hasta el 22 de enero del 2021, en el Acuerdo Ministerial no se puede dejar de manifestar lo que establece la disposición transitoria primera; y es ahí donde entra lo que establece la disposición transitoria segunda desde el 21 de enero del 2021, hasta el 19 de febrero del 2021, no consta ninguna cita agendada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, han solicitado el informe fáctico del Sistema de Migración que es el informe 035 de octubre del 2021, en el cual certifica que no existe ninguna cita agendada y tampoco refleja el SME; adicionalmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores se han indicado las fechas indicadas, a todas las citas que hace, no asiste la ciudadana; en Ambato no fue sino a solicitar un certificado de movimientos migratorios, como requisitos se solicita la copia del pasaporte, de la visa y el registro de ingreso al país; por lo tanto, al corroborar la irregularidad de la ciudadana se ha procedido conforme la ley y su reglamento de Movilidad Humana, Art. 142 LOMH en

concordancia con el Art. 140 de la LOMH; por lo tanto, el Servicio de Apoyo Migratorio de Ambato ha cumplido con la normativa vigente; adicional se quería imputar que algún pago se lo había hecho de manera errónea cuando la ciudadana lo hace a nombre del esposo, hubo un error en la emisión del comprobante de pago y sin embargo el Servicio de Apoyo Migratorio de Ambato se hizo las gestiones para que la ciudadana no vaya a cambiar en el banco y se agregó al expediente en donde consta una observación para proceder con el otorgamiento del certificado de movimientos migratorios, no se puede obviar procesos legalmente establecidos alegando vulneración de derecho que no se ha ocasionado; por eso solicita que se deseche el pedido y se proceda conforme a derecho.

La Procuraduría General del Estado, a través de la abogada institucional, señala que en relación a la apelación que nos ocupa, es menester señalar que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia 1158/21, la carga de la argumentación para demostrar la falta de la motivación le corresponde a la legitimada activa; apelando a la decisión dada en la Corte Constitucional, en esta audiencia no se ha señalado por parte de la legitimada activa, por qué la sentencia presuntamente no se encuentra motivada; recogiendo las alegaciones de los defensores de los legitimados pasivos, señalaron que la sentencia del señor juez a quo se encuentra debidamente motivada porque dicha decisión se basa en lo que la CRE en su Art. 9; el Art. 83.1, deberes y responsabilidades de los ecuatorianos; por tanto la legitimada activa se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al régimen normativo ecuatoriano; la citada norma señala que son obligaciones de las personas extranjeras permanecer en el Ecuador en una situación migratoria regular; y dice que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, situación que es falsa como determina en la resolución 009-15 del 28 de marzo del 2019 la Corte Constitucional; no se ha discriminado a la legitimada activa, por cuanto se desprende de lo manifestado que no asistió a las agendas programadas; en la demanda en el numeral 3, en el 3.5, la propia legitimada activa señaló que su visa UNASUR caducó el 22 de enero del 2021; la primera cita le dieron para el 21 de octubre del 2019, en esta fecha su pasaporte estaba caducado pero solicitó; esto es antes de la pandemia, y cuando su pasaporte ya estaba caducado; en este aspecto la LOMH, en el Art. 61, señala que los requisitos son los pasaportes; es lógico que no podía realizar un trámite si no tenía el pasaporte; la legitimada activa no realizó ante el Consulado de su país, las gestiones atinentes para renovar su pasaporte, entonces nos encontramos ante una situación provocada por la misma accionante y que ha sido producto de su descuido, que pretende responsabilizar al Estado ecuatoriano; el Art. 226 de la CRE es claro en lo que establece; si no tenía pasaporte vigente no podía acceder a la residencia temporal porque no reunía los requisitos, de los hechos argüidos por la legitimada activa no se desprende ninguna vulneración de derechos; durante la acción de protección en primera instancia no existe responsabilidad del Estado ecuatoriano porque no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la accionante que tenía dieciocho meses su pasaporte caducado; por lo que solicita que se sirvan rechazar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa.

La Defensoría Pública, en calidad de Amicus Curiae, señala que su presencia se debe a que está inmersa una persona en condición de movilidad humana, de nacionalidad venezolana, que ingresó al país de forma regular; está dentro del grupo de atención prioritaria que determina el Art. 35 de la CRE; en ese sentido debe puntualizar los estándares como Defensoría del Pueblo respecto de las personas en movilidad humana, es importante que el derecho a la movilidad humana está considerado en convenios internacionales; la libre movilidad humana está garantizada bajo los parámetros establecidos por los Estados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece estándares propios de la condición de movilidad humana; se debe garantizar también como establece la Corte Constitucional; el servicio público como tal conforme el Art. 52 de la CRE en concordancia con el Art. 66.25 debe cumplir requisitos básicos, entregar toda la información clara, oportuna para que las personas puedan conocer las reglas claras a las que van a ser sometidas, esto nos lleva a la seguridad jurídica; al respecto la LOMH establece dentro de los derechos que les asiste a las personas el derecho a tener suficiente información previo al ingreso y dentro del Estado ecuatoriano y tener derecho a una situación regular; cuando garantizamos el derecho a la seguridad jurídica quiere decir que esto en base al Art. 424 serán aplicados por el Estado ecuatoriano; el Art. 76.1 establece como garantía básica la aplicación de normativa y la garantía de los derechos de las partes, tomando en cuenta el derecho administrativo que tiene que proveer de todos los elementos suficientes para que la aplicación de estas normas se constituyan en garantía de la persona usuaria y no se cometan arbitrariedades y no se convierta en un contrapeso al poder que puede ejercer el Estado; la Defensoría del Pueblo manifiesta además y pide que le permitan dar lectura a lo que constituye el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; en ese sentido, este derecho es fundamental al tener grupos de atención prioritaria determinados en el Art. 35 y del cual forma parte las personas en movilidad humana; en base a estos estándares y al modelo constitucional ecuatoriano, pide que se aplique de acuerdo al Art. 11.3, y que es fundamental que esta aplicación pase por un principio de igualdad sea cual fuere la situación de las personas en el Estado ecuatoriano.

Ejerciendo el derecho a la contradicción, la legitimada activa, a través de su defensora, señala que esta garantía no es un tema de mera legalidad, estamos hablando de una persona en condición de movilidad humana que se encuentra en situación migratoria irregular; hemos escuchado el principio y derecho a no devolución, no cabía en esta situación de la señora; este derecho protege sólo a los solicitantes, el sistema interamericano de derechos humanos tiene un sentido mucho más amplio porque protege a todas las personas sin considerar su situación migratoria; se ha argumentado que no se ha justificado en la demanda la vulneración de dichos derechos, esto no sucede así, y que no se cumpliría con la prueba que demuestra esta situación cuando claramente dentro de la demanda así como en la prueba aportada y sustentación en audiencia se justificó la vulneración de sus derechos y no como se pretende decir que fue la negligencia de la señora no haberse regularizado, el Art. 16.1 de la LOGJCC que si bien al solicitar la acción correspondía justificar y se lo ha hecho, pero para la carga de la prueba se invirtió porque el juez a quo de modo alguno justificaron de el por qué procedieron a la emisión de las dos

notificaciones en un mismo acto cuando hemos escuchado el Art. 170 a) y 171 respecto al procedimiento sancionatorio, se debe observar el debido proceso y con la señora Méndez no se cumplió con ese procedimiento; se pretende decir que no realizó la regularización a tiempo, es así que si bien su pasaporte caducó ella solicitó al sistema en octubre del 2020 para que se extienda, que por las condiciones de su país Venezuela se tardó; existen varias citas, la primera cita fue solicitada en octubre del 2019 y por direccionamiento de la Coordinación Zonal 3, por el funcionario Carlos Yamberla que fue generando varias citas y dice que son diez, cuando únicamente son dos, y cuando fue a la última cita el 9 de noviembre del 2021, la funcionaria le indicó que no debe generar tantas citas, entonces cuál es el direccionamiento que debe cumplir el funcionario público, donde está lo que establece el Art. 237 de la CRE, se ha dicho también que la señora justificó que no se debía una posible negligencia de su parte porque sí se justificó con los documentos; ella podía estar incluso exenta del pago de una multa ya cuando acudió el 25 de marzo del 2021, ante el funcionario Carlos Yamberla; ella podía acceder también a la visa de amparo; estos argumentos pese a la carpeta de la señora que acudió varias veces, en algunas ocasiones no le recibieron la carpeta, le dijeron que debía tener hijos, ella tiene 57 años y su esposo es mayor, con esos tratos fue tratada la señora Méndez, dentro de las citas, la del 24 de noviembre del 2020; con estas citas entraba en lo que dispone el acuerdo ministerial, el funcionario le direccionó que pague la multa de doscientos dólares; en la parte final de la notificación de la multa dice que deberá cancelar la multa y registrar el pago en cualquiera de los servicios migratorios del país; una vez que pagó la multa, tenía treinta días para poder regularizarse, pero sucede que el mismo 25 de marzo del 2021 le entregan la notificación de salida voluntaria, bloqueándole la oportunidad de regularizarse; que se vio impedida por los funcionarios al no observar el debido proceso y permitirle el proceso de regularización; es por eso que se ha justificado.

En la fase de la contrarréplica, el legitimado pasivo Unidad Administrativa de Visados, y Órdenes de Cedulación de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato (analista); y la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la Ciudad de Ambato, a través de sus defensores señalan que lo manifestado por la defensa de la accionante y el amicus curiae que dicen que los Estados deben reconocer a las personas que han migrado; pero esa situación corresponde justificar a quien lo ha solicitado, en este caso el cumplimiento de requisitos para obtener una visa no se puede imputar a los servidores públicos, nosotros realizamos solo lo que a nosotros nos compete y al quedar en un estado irregular, nosotros no podemos otorgarle como Cancillería la visa que había solicitado; lo que se pretende es que la falta de gestión o de cumplimiento de requisitos o realizar un trámite se le otorgue un derecho por el incumplimiento de sus propias inacciones, no existe vulneración de derechos por parte del Estado ecuatoriano sino más bien el incumplimiento del ordenamiento jurídico para obtener una regularización por parte de la ciudadana venezolana; el juez hizo un análisis de esta acción de protección y se establece que no existió vulneración de derechos, sino una falta de responsabilidad de la propia accionante, ya se manifestó que un año y medio después de haber caducado su pasaporte recién hace el trámite para solicitar

una prórroga del mismo; no hay vulneración de derecho, se ha seguido un debido proceso, se le ha otorgado las citas registradas en el sistema; sin embargo, a ninguna acudió, pero la primera cita que manifiesta todavía estaba en estado regular; pretendía que se le exonere de la multa, pero no es así, no se lo podía hacer; el requisito primordial era presentar su pasaporte válido; por lo que solicita que se deseche este recurso y se tenga en cuenta lo manifestado por los accionados.

En la contrarréplica, el legitimado pasivo Subsecretario de Migración, por medio de su defensor, señala que para dejar claro, las entidades estatales han establecido sus procedimientos bajo sus competencias; dice la defensa que se ha vulnerado el derecho; el Art. 9 de nuestra Constitución menciona derechos y deberes, un derecho no puede ser desprovisto de sus obligaciones, dice que se ha vulnerado el debido proceso; no se ha justificado algún documento que no se haya dado contestación, tenía todo el derecho de impugnar o apelar; no se le ha vulnerado ningún derecho, que quede claro; los extranjeros deben cumplir y respetar nuestra constitución y las leyes internas; cree que todos los funcionarios estatales que están presentes han cumplido el debido proceso y las leyes internas, no han vulnerado ningún derecho de la persona extranjera accionante, por lo que solicita que se deseche esta acción de protección por improcedente. Simplemente acotar, se ha dicho toda la normativa; hemos cumplido con nuestras competencias establecidas tanto en la Constitución como en las leyes; se ha pretendido por parte de la accionante que se ha vulnerado los derechos de la ciudadana a migrar, pero tiene derecho siempre y cuando se cumpla con la ley y existen requisitos para poder regularizarse en nuestro país, la ciudadana el 25 de marzo del 2021 se presentó al servicio migratorio de Ambato sin documentación de respaldo que justifique su matrimonio con ciudadano ecuatoriano; jamás se indicó a los funcionarios que tenía matrimonio con ciudadano ecuatoriano a fin de modificar una notificación de salida voluntaria, no se presentó ninguna cita para poder obtener una visa, por lo que no se puede alegar el Art. 170 a); la señora fue notificada debidamente y cuando hizo el pago también fue notificada; tenía la oportunidad de interponer los recursos que pudo haber considerado sin embargo no los hizo uso, una vez que se ha justificado ante la Subsecretaría de Migración que la persona es casada con ciudadano ecuatoriano se ha procedido con la suspensión de la salida voluntaria; se ha pretendido con esta acción de protección obviar ciertos procesos administrativos normados; quiere poner a consideración la documentación.

En la contrarréplica, el legitimado pasivo Servicio de Apoyo Migratorio, a través de sus defensores señala que se allana a su primera intervención toda vez que no se ha cumplido con los requisitos del Art. 40.1 y 2 de la LOGJCC, por lo que solicita que se ratifique el pronunciamiento del juez a quo de primera instancia.

En la contrarréplica, la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, por medio de la defensora institucional, señala que la carga de la prueba corresponde al Estado en las acciones de protección, la Corte Constitucional mediante sentencia 009-15-RA de marzo del 2019 ha señalado que para el análisis de una actuación contraria al Estado deben ser expuestos casos análogos que permitan las comparaciones entre sujetos; para el efecto el

accionante deberá aportar el acervo probatorio correspondiente que no ha sido aportado por la legitimada activa; además nos encontramos ante un incumplimiento del ordenamiento jurídico interno que se pretende responsabilizar al Estado ecuatoriano, desnaturaliza el sentido de la garantía constitucional, no se puede exigir que los funcionarios públicos incumplan con sus obligaciones; en este caso han explicado ampliamente en primer nivel y las aseveraciones que han hecho los abogados de los accionados que se le ha proveído de las citas y de toda la información que ha estado al alcance de la legitimada activa, por lo que solicita que se deseche la apelación propuesta por la legitimada activa; respecto a la intervención de la Amicus Curiae vale la pena señalar que la Corte Constitucional ha establecido que el Amicus Curiae es un tercero ajeno a la acción, en este caso la acción fue presentada con el auspicio de la defensoría pública.

La legitimada activa, en su última intervención señala que son documentos que ya incorporó en la audiencia de primera instancia, ninguna prueba se aportó por los legitimados activos del por qué se realizaron las dos notificaciones en un solo acto; se dice que no se ha puesto en conocimiento que estuvo casada, la señora siempre acudió en compañía de su esposo; pese a ello dispusieron el pago de la multa y salida voluntaria; el comprobante de multa, la notificación de salida el 25 de marzo del 2021, es decir después de haber emitido los dos actos, cumplió el pago de la multa; se ha dicho que se trata de desnaturalizar la acción de protección, pero los pronunciamientos de la Corte Constitucional establecen que la acción de protección no se debe considerar de carácter residual; es una acción independiente, no se puede exigir que se agoten otros recursos; es una persona en situación de atención prioritaria, así también la Corte Constitucional refiere que en materia de garantías jurisdiccionales en la inversión de la carga de la prueba y en este caso no se ha justificado por parte de los accionados el por qué de la emisión de la multa y salida voluntaria en un solo acto, sin hacer una motivación que no se justificaría que ha existido vulneración de derechos; no existe una normativa en tema de movilidad; solicitando que se acoja su acción de protección y las pretensiones realizadas a nombre de la señora Griselda Méndez Barboza de nacionalidad venezolana.

Concluidas las intervenciones, el juzgador Dr. Marco Noriega, solicita a la defensora de los legitimados pasivos, Dra. Andrea Vaca, que le aclare varias dudas: Pregunta: En su intervención manifestó que la accionante ya pagó la multa, y al conocer que está casada con ecuatoriano, se le ha revocado la orden de salida del país; en qué decisión consta eso?; Respondió: en efecto, la notificación de emisión de multa por irregularidad migratoria consta de los documentos que adjunta, el pago de la multa, por lo que se ha procedido con el levantamiento de la misma; posteriormente se da la acción de protección, en la cual se manifestó lo mismo; posterior a la emisión de la resolución de esta acción, la ciudadana se presenta en las oficinas de Apoyo Migratorio de Ambato para solicitar el movimiento migratorio, se le otorga y se le indica además que para proceder con la notificación del levantamiento de la salida voluntaria, que documentadamente no se ha justificado que es casada, se le indicó que ella puede ingresar un escrito fundamentado a fin de levantar esta salida voluntaria y posteriormente, el 21 de diciembre se hace el levantamiento de la salida voluntaria del Sistema Migratorio Ecuatoriano, porque ha justificado

documentadamente que está casada con ciudadano ecuatoriano. Pregunta: Se le ha notificado a la señora?; Responde: sí, justo el 21 de diciembre del 2021, la Directora le notificó a la legitimada activa. Pregunta: Con ese levantamiento ya puede proseguir con el procedimiento para la regularización?; Responde: la ley establece que levantada la salida voluntaria no es que ya puede continuar con su regularización, tiene que cumplir con la salida. Pregunta: Cabe o no cabe la regularización con la revocatoria de salida voluntaria?; Responde: La LOMH establece que una vez notificada con el levantamiento, lo que debe hacer la accionante es salir del país porque entró en un estado de irregularidad en el país y salir del país por las fronteras abiertas y solicitar a través de internet una visa y en Ipiales en el Consulado del Ecuador solicitar cualquier visa; el procedimiento establece que tiene que salir del país; puede sacar una cita y pagar en el consulado más cercano, en este caso en Ipiales.

El mismo juzgador pide la defensa de la legitimada activa, le aclare si ya tienen conocimiento de este levantamiento de esta salida voluntaria?; Respuesta: Nos llevamos la sorpresa una vez que hemos recurrido con este recurso y dentro de estos tiempos se han hecho varias peticiones; no se nos ha notificado ningún levantamiento de salida voluntaria.

La señora jueza ponente, Dra. Pilar Lozada Segura, interviene y señala que se dice que se levantó la salida del país, la documentación que presentó la defensora de los legitimados pasivos, Dra. Andrea Vaca, en esta audiencia, no dice nada al respecto, vamos a concederle algunos días para que dicha documentación se remita a este despacho. La juzgadora solicita a la misma defensora de los legitimados pasivos, que le aclare si ya no existe la orden de salida del país, por qué la señora tiene que salir?; Respondió: es para que la señora obtenga una visa porque ya entró en situación de irregularidad; para sacar una nueva visa y regularizarse tiene que hacerlo como establece la LOMH, por lo que tiene que registrarse en otro país; no hay motivo para que salga pero tiene que hacer el procedimiento para obtener una visa.

Retomando la palabra la señora jueza ponente del Tribunal de la Sala y luego de deliberar con sus integrantes, dispuso: le vamos a dar el término de setenta y dos horas para que nos haga llegar la orden que se ha dado y solicita a los legitimados pasivos un informe en que se establezca en esta nueva circunstancia, la situación cómo va a darse el trámite de regularización; concluido el término concedido, correremos traslado a la otra parte y señalaremos día y hora para la reinstalación de esta audiencia.

En la **reinstalación**, realizada el 21 de enero del 2022, a las 10h00, la señora presidenta consulta a los legitimados pasivos si tienen alguna observación con respecto a los informes presentados, mismos que señalan lo siguiente:

La Unidad Administrativa de Visados, a través de su defensora, señala que esta dirección ha ingresado la información en la que consta que la accionante debe salir del país para proceder a regularizar su estatus en nuestro país; esta es toda la información proporcionada, está motivada en los artículos en que se basa que la señora tiene que salir del país.

El defensor del señor Subsecretario de Migración, se ratifica en sus primeras intervenciones y en el informe presentado por el servicio migratorio de Tungurahua, se ratifica en el informe y en lo actuado por la Unidad Migratoria, ya que esta acción no tiene razón de ser pues la accionante no hizo los pasos conforme consta en las normas, por lo que no ha cometido ninguna irregularidad la Unidad Migratoria y la accionante al no haberse regularizado en el tiempo que le concede la ley, simple y llanamente no cumplió con las políticas migratorias internas del país, por lo que solicito se ratifique la resolución de primera instancia que es la de rechazar la acción de protección. Ninguna observación al respecto de la información incorporada al proceso.

Los defensores del Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua, intervienen y señalan lo siguiente: el Dr. Roberto Félix, que el Art. 226 de la Constitución establece que los servidores públicos solo actuarán bajo sus competencias y atribuciones; el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene sus competencias en condiciones migratorias, el Ministerio del Interior asumió el Control Migratorio bajo el Art. 261 de la CRE; todos los habitantes del planeta tienen libre tránsito en nuestro país; rige en nuestro país la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el Art. 53; en función de lo cual, los Analistas de Control Migratorio de Tungurahua actuaron en apego a las leyes que la regulan; la señora hoy notificada con una sanción migratoria y una salida voluntaria que está establecida en un procedimiento; la ciudadana al momento en que se acercó al servicio migratorio nunca señaló que tenía un esposo ecuatoriano, ya que los funcionarias tienen conocimiento de que si la persona tiene hijos o esposo ecuatorianos no puede ser obligada a salir del país; se le indicó a la señora que tenía que presentar una simple carta en la que señale que tiene un esposo ecuatoriano; ellos presentaron un escrito en el que nombran al interviniente; eso tenía que hacer y evitar ir a una acción constitucional de protección; entonces cree que debemos evacuar para no entrar en litigio, en acciones contra el Estado; si es que hubiera habido una negativa, nunca hubo la negativa de los servidores de Migración, por lo que está claro en el informe técnico presentado todo el procedimiento; y así mismo solicitaría que se capacite a los servidores públicos que tienen que evacuar primero la vía administrativa y si se puede subsanar; aquí ya se subsanó, no utilizamos bloqueo de sistema, no hay orden de expulsión, tiene que adjuntar la prueba, decir que tiene un arraigo, entonces solicitaría se les capacite a los defensores públicos; por lo que, solicita que se deseche esta acción constitucional que no está apegada a derecho. Por su parte, la Ab. Andrea Vaca señala que tiene sólo la observación de que el Servicio Migratorio y la Subsecretaría no han violado derecho alguno de la accionante por los aspectos mencionados por su colega que le antecedió en la palabra, por lo que solicitan que se deseche la presente acción.

Por el señor Director Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores, su abogada interviene e indica que de acuerdo al informe motivado presentado por la Dirección de Naturalizaciones y Visados, establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana que se cumpla con los requisitos para regularizar su situación en el país; la ciudadana venezolana no cumplió con los requisitos, por lo que de acuerdo con lo que establece el Art. 15 del Reglamento a la LOMH, al no haber cumplido, es necesario que se aplique lo que establecen los Arts. 53 y

69 de la LOMH; si no se da cumplimiento a estos requerimientos estaríamos vulnerando los derechos de todos los ciudadanos venezolanos que sí lo han hecho, existen más de doscientos cincuenta mil ciudadanos venezolanos que lo han hecho; la ciudadana dejó pasar el tiempo y no realizó los trámites pertinentes para cumplir con los requerimientos, con esta acción se pretende que se le declare un derecho que no le corresponde; se le han dado todas las facilidades para regularizar su estatus en el país; ya hemos indicado que el incumplimiento de estos requisitos y en los tiempos establecidos en la ley fue lo que provocó que la ciudadana estuviera en esta condición de movilidad; solo ratificar lo que hemos indicado hace un momento respecto del informe y se deben cumplir con las disposiciones de la ley, el no cumplir sería vulnerar los derechos no solo de los ciudadanos venezolanos y de todos los extranjeros sino también con la normativa del debido proceso establecido en la Constitución y a la LOMH, que debe salir la ciudadana del país; insistir que son requisitos de cumplimiento obligatorio.

La Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares, a través de su defensor, dice que se ha mencionado ya, existe incumplimiento de requisitos establecidos en la ley que lo ha incumplido la accionante; la unidad competente, en este caso la Unidad de Visados le ha dado oportunidad que pueda regularizarse a través del Consulado más cercano de nuestro país que está en Ipiales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la LOMH y su Reglamento.

El Ministerio de Gobierno, a través de su defensor, señala que se ratifica en las intervenciones de las carteras de Estado que le han antecedido; los funcionarios han dado cumplimiento al ordenamiento jurídico interno, por lo que solicita que se deseche la acción de protección, ya que no se ha cumplido con el órgano regular establecido para el efecto.

La Procuraduría General del Estado, a través de su abogada patrocinadora, señala que se adhiere a las intervenciones realizadas por los abogados de las distintas carteras de Estado, que lo han hecho de manera motivada en base a las competencias y atribuciones que les concede la Ley y que se tome en consideración al momento de rechazar la presente acción confirmando la resolución de primera instancia.

La Abogada de la Defensoría del Pueblo, en calidad de amicus curiae, interviene y dice que no tienen ninguna observación respecto de los informes presentados por las carteras de Estado.

Finalmente, la legitimada activa-recurrente, a través de su defensora, señala como primer punto, por una situación de salud la legitimada activa Gricelda Méndez Barboza no ha podido estar presente en esta audiencia; como defensoría pública hemos estado en el patrocinio y hemos revisado la información presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al punto me permito realizar las siguientes observaciones: el problema jurídico es identificar de dónde nacen las violaciones, respecto del informe del Ministerio de Gobierno en el sentido de que ha puesto en conocimiento y ha desactivado la orden de salida voluntaria en contra de su

patrocinada; sin embargo esto no significa que en su momento no se ha violentado sus derechos; la orden de salida voluntaria consideramos que de acuerdo a la LOGJCC, es un allanamiento a los señores jueces, porque en su momento sí hubo la vulneración a su derecho constitucional; siendo que por la apelación siguen como accionados o legitimados pasivos; no podía en este momento vulnerar el debido proceso de acuerdo a cada una de las circunstancias que se dio en el procedimiento de regularización de su representada, ya que en ningún momento dio a conocer que estaba casada; siempre hubo su voluntad de regularizarse, cumplió con el proceso, pero por desinformación generó todo este proceso; dicen que se debió haber agotado vías administrativas pero la Corte Constitucional refiere que en temas de movilidad humana no se debe agotar esa vías y que la apropiada para estos casos, es la vía constitucional; ustedes pudieron escuchar que la señora acudió con su esposo a hacer el pago en el banco, pero por llevar el mismo apellido de su esposo el pago fue realizado por él; y al día siguiente cuando le entregaron la orden de pago corrigieron este error; respecto a lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, hay dos puntos: la Cancillería en sus informes indica que no hay forma que la señora se regularice en nuestro país, lo que implica que tiene que salir del país; por lo que no le permite acceder a ningún procedimiento de regularización; se hace una interpretación a los Arts. 53 y 69 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y al Art. 15 de su Reglamento; da lectura al mismo; se está basando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cancillería en lo que dispone este artículo que refiere sobre la regularización y previo el procedimiento administrativo y el protocolo, pero no existe norma específica que indique desde dónde empieza y dónde termina, desde qué fase del procedimiento se empieza a contar los treinta días; en qué parte de la ley o reglamento o qué documento ha remitido adjunto al informe el protocolo que la señora tenga que conocer y la señora tenga que someter desde cuándo se debe empezar a contar los treinta días, ellos están haciendo una interpretación desde la caducidad de su visa, eso no indica la LOMH ni su Reglamento; dónde está el protocolo, esa es la interrogante; esa interpretación de Cancillería no dice nada y la interpretación que debe hacerse es atendiendo a lo que dispone la Constitución, numerales 3 y 4, que no exige condicionamiento para los derechos y garantías de los ciudadanos nacionales y extranjeros; esto es atendiendo el principio pro homine y el Art. 2 de la LOMH, principio pro persona en movilidad humana para el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales; el ejercicio de los derechos de Gricelda Méndez debe ser garantizado constitucionalmente; de manera concreta lo que señalan los Arts. 53 y 69 de la LOMH, el 53 habla de las obligaciones de los extranjeros, no se están discutiendo las obligaciones de los mismos; no se venga a pretender interpretar lo que dice un reglamento; el Art. 69 nos habla de la condición o categoría migratoria, la señora a la presente fecha no tiene condición y menos categoría migratoria, porque se encuentra en situación de irregularidad por el hecho de no tener una visa vigente y no se puede pretender aplicar el Art. 69 de la LOMH porque no corresponde, no está cambiando su situación migratoria, está solicitando que se tenga un debido proceso para poder regularizarse en nuestro país porque tiene un vínculo familiar; el Art. 66 de la CRE protege a la familia como núcleo de la sociedad; considero que con los informes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cancillería, al decir que la señora no tiene posibilidad de regularizarse sino que tiene que salir del país

con la incertidumbre de en un consulado poder hacerlo, con los informes se ha demostrado la violación a los derechos constitucionales de la señora Gricelda Méndez; están diciendo que se vaya cuando la señora en este momento ya no tiene ninguna prohibición; por tanto ustedes al ser garantistas de derechos analizarán los fundamentos de esta acción constitucional al no permitir que una ciudadana venezolana no pueda regularizarse en nuestro país; siendo que la acción de protección al ser una vía adecuada y eficaz, al existir este tipo de interpretaciones, se deba aplicar en beneficio de la persona que en este caso está en situación de vulnerabilidad por movilidad humana; por lo que pide se acepte la acción de protección y se permita regularizarse a la señora Gricelda Méndez.

Concluidas las intervenciones, el Dr. Marco Noriega, integrante de este Tribunal, pide al patrocinador del Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua, que le aclare lo siguiente: usted dice que se está negando la regularización de la estadía en el país al exigirle la salida a la accionante; es verdad esa situación?; el mismo respondió: por parte del Ministerio de Gobierno, nosotros tenemos la competencia del movimiento migratorio, simplemente debe ingresar un escrito a la oficina de migración indicando que tiene un arraigo; la misma defensora pública ha subsanado haciendo lo que tenía que hacer en primera instancia; un sujeto de derechos no puede ser desprovisto de sus obligaciones; el Presidente de la República, el anterior y el actual, han emitido varios decretos para la regularización de los ciudadanos venezolanos, pero deben cumplir normas y respetar nuestra Constitución

### **1.2.1. Prueba practicada en esta instancia:**

#### **1.2.1.1. Primer informe remitido:**

De fs. 53 y vta., de esta instancia, consta memorando No. MREMH DAJPDN-2021-0823-M, de 22 de diciembre del 2021, del Msc. Leopoldo Enrique Robayo Verdesoto, al Dr. José Miguel Vásconez Rivadeneira, en el que se solicita el informe técnico dentro de la presente acción de protección, por cuanto la legitimada activa dio a conocer que había contraído matrimonio con ciudadano ecuatoriano, el 18 de noviembre del 2021, y detalla los antecedentes del caso.

De fs. 54 y vta., de esta instancia, consta memorando No. MREMH-DVN-2021-2022-M, de 23 de diciembre del 2021, para la Dra. María Auxiliadora Mosquera Real, Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional, Encargada. Que contiene el criterio técnico de posibilidad de que la legitimada activa se regularice, mismo que textualmente señala: "Considerando que la señora Méndez tenía una residencia Temporal Unasur vigente hasta el 22 de enero del 2021, conforme señala el artículo 15 del reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la persona tiene 30 días improrrogables para regularizar su situación, fecha que empieza a decurrir desde que la visa se ha cancelado o terminado, es decir hasta el 23 de febrero del 2021; dentro del plazo indicado la señora Méndez tomó una cita en el portal de agentamiento de turnos de la Cancillería el 18 de febrero del 2021, y el mismo le fue agentado para el 23 del mismo mes y año, sin embargo la interesada no acudió el día y hora indicada a solicitar su visa de regularización. Por lo que, se ha agotado la

posibilidad de hacerlo; y si bien la autoridad de migración anuló la salida voluntaria, habiendo superado los treinta días improrrogables, según señala el Art. 142 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la autoridad de control migratorio le notificará la obligación de salir del país en un plazo de treinta días. A criterio de esta Dirección, la posibilidad de regularizarse en el país de la señora Méndez, no es posible ya que se ha inobservado el numeral 2 del Art. 53 y 69 de la LOMH y no se procedió a solicitar la regularización en los 30 días que en el Reglamento a la ley le otorga.

No obstante, la ley prevé la posibilidad de que cualquier persona extranjera solicite visa en los consulados rentados del Ecuador, por lo que cabe la alternativa de que la accionante acuda al consulado de Ipiales, o cualquier otro, y previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos de ley, pueda solicitar la visa de amparo en matrimonio.

Constan anexos a estos memorandos, los siguientes documentos (cuya foliatura corresponde a esta instancia):

De fs. 42, consta la notificación de multa dictada en contra de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, de fecha 25 de marzo del 2021, con fecha máxima de pago 25 de abril del 2021, por falta migratoria, por DOSCIENTOS DOLARES.

de fs. 43, la notificación de salida voluntaria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, de fecha 25 de marzo del 2021, a las 14h56, y fecha de vencimiento 25 de abril del 2021

De fs. 44, encontramos el comprobante de pago de multa No. 00005888, en favor de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, con fecha de pago 26 de marzo del 2021.

De fs. 45, tenemos copia a color del pasaporte de la legitimada activa señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, con fecha de emisión 04 de febrero del 2021, y fecha de vencimiento 04 de febrero del 2023.

De fs. 46, copia a color del visado en la República del Ecuador de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, en el que consta su validez hasta el 22 de enero del 2021.

De fs. 48, encontramos oficio fechado Quito, 22 de noviembre del 2021, en el que la legitimada activa solicita la desactivación de la notificación de salida voluntaria que se encuentra activa en el sistema migratorio, a fin de que pueda continuar con su proceso de regularización; adjunta a su pedido copia de certificado de matrimonio, así como copia de la cédula de su cónyuge.

De fs. 49, encontramos solicitud de fecha 29 de octubre del 2021, en el que la legitimada activa, de certificado de movimiento migratorio.

De fs. 51, consta impreso de correo, mediante el cual se conoce que con fecha 10 de noviembre del 2021, se remitió a la legitimada activa, el certificado de movimiento migratorio, y se le informa que en cuanto a la Notificación de Salida Voluntaria, que se encuentra activa en el sistema, se debe realizar una petición dirigida a la Dirección de Control Migratorio de la Subsecretaría de Migración, adjuntando documentación de descargo.

De fs. 52, encontramos impreso del movimiento migratorio de la legitimada activa, de fecha 10 de noviembre del 2021, quien ingresó al país desde Colombia, el 11 de agosto del 2018. En cuanto a la actualización de la categoría migratoria, consta que reverso de la foja, que el 23 de octubre del 2019, registró la visa RT-UNASUR, No. 7263IAH2, con fecha de expiración 22 de enero del 2021.

### **1.2.1.2. Segundo informe:**

Vía formato electrónico (disco compacto que obra de fs. 59 de esta instancia), la funcionaria Responsable del Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua, de la Subsecretaría de Migración - Ministerio de Gobierno, Ing. Lorena Guamanquispe, presenta el informe solicitado, en los siguientes términos: "...es importante dejar en claro señores jueces que el 25 de marzo de 2021, la citada ciudadana, solicita un certificado de movimiento migratorio en el Servicio de Apoyo Migratorio de Ambato (SAM-A), para lo cual presentó los requisitos: copia del pasaporte, copia de la prórroga del pasaporte, copia de la visa, copia del sello de ingreso al país y el pago respectivo por la especie valorada. (Documentos que se presentaron en las Audiencias tanto del 19 de octubre de 2021 y Audiencia del 22 de diciembre de 2021).

Los servidores del SAM-A, al verificar que la ciudadana GRISELDA JOSEFINA MENDEZ BARBOZA, se encuentra en condición migratoria irregular en el país, le informan que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, deben proceder con la notificación de multa y salida voluntaria. La ciudadana en ningún momento señala tener vínculo matrimonial con persona ecuatoriana ni tampoco justificó con documentos aquello, con el fin de evitar recibir la notificación de la salida voluntaria. La abogada de la Defensoría Pública que la representa, tampoco presentó ningún escrito al Servicio de Apoyo Migratorio de Ambato o a la Subsecretaría de Migración, informando de este particular, así como tampoco hizo uso de recurso administrativo alguno, para levantamiento de la salida voluntaria.

El 19 de octubre de 2021, en Audiencia de Acción de Protección, dentro de la causa Nro. 18202-2021-02862, propuesta por la ciudadana GRISELDA JOSEFINA MENDEZ BARBOZA, se indicó que la ciudadana podía hacer uso de los recursos administrativos legalmente establecidos, ingresando una solicitud con los documentos de descargo para poder levantar la salida voluntaria. Sin embargo la abogada que la representa prefirió obviar estos trámites para que por medio de una acción constitucional se resuelva una situación administrativa que bien podía haberla realizado para que sea atendida como corresponde. El juez competente resolvió negar la acción constitucional propuesta.

Es así que posteriormente con fecha 25 de noviembre de 2021, la ciudadana ingresa una solicitud para el levantamiento de salida voluntaria, con los documentos de descargo en la Dirección de Control Migratorio de la Subsecretaría de Migración, la misma que fue atendida favorablemente al haber justificado documentadamente tener vínculo matrimonial con persona ecuatoriana. (Remito documentos).

Por lo tanto señores magistrados, el Servicio de Apoyo Migratorio de Ambato, de la Subsecretaría de Migración en ningún momento vulneró el derecho a la libre movilidad, ni afectó el principio de no devolución ya que la ciudadana nunca ha solicitado refugio en el país ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni tampoco ha estado en un proceso de deportación en el que se pueda ver amenazado el principio de no devolución, tampoco ha faltado al debido proceso, pues la ciudadana fue notificada en legal y debida forma, sin

embargo no hizo uso de sus recursos legales y aún así habla de falta al debido proceso.

Los servidores públicos debemos actuar en función de las competencias legales establecidas, así como los administrados deben justificar documentadamente sus pretensiones, todo esto para no atentar contra la seguridad jurídica y la igualdad de derechos y deberes que tienen los nacionales y extranjeros en el país, establecido en el artículo 82 y 9 de nuestra Carta Magna.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Se adjunta a este informe, los siguientes documentos, cuya foliatura corresponde a esta instancia:

- De fs. 60, encontramos memorando No. MDG.VDI.DSM.2021.7059-M, de 21 de diciembre del 2021 dirigido al Ing. Paúl Enrique Navarro Herdoíza, y en asunto, contiene la anulación de salida voluntaria No. SAM-TA-2021-00002640, de la ciudadana Griselda Josefina Méndez Barbosa, en respuesta al memorando No. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-2332-M. En este memorando se informa que se realizó la anulación de dicha notificación voluntaria, emitida el 25 de marzo del 2021.
- De fs. 62, consta el mencionado memorando No. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-2332-M, de fecha 30 de noviembre del 2021, para la Ing. Paola del Pilar Tayo, Directora de servicios Migratorios, suscrito por el Ing. Paul Enrique Navarro Herdoíza, Director de Control Migratorio (e).
- De fs. 65 a 79, encontramos documentos que presentó la hoy legitimada activa conjuntamente con su solicitud para el levantamiento de salida voluntaria, de fecha 25 de noviembre de 2021, siendo estos: copias de: cédula de identidad de la señora Griselda Josefina Méndez Barboza, pasaporte, visa RT-UNASUR, prórroga de pasaporte; notificación de multa No. SAM-TA-2021-00037736, notificación de salida voluntaria No. SAM-TA-2021-00002640, notificación de comprobante de pago de multa No. 00005888, certificado de movimiento migratorio, cédula de ciudadanía del señor Silvio Marcelo Méndez, certificado del matrimonio celebrado entre la señora Griselda Josefina Méndez, y el señor Silvio Marcelo Méndez Barboza

### **1.2.2. Sentencia:**

Luego del trámite de ley, este Tribunal resolvió:

*“Con estas consideraciones y motivaciones, en el presente caso, no se evidencia que exista vulneración de derechos constitucionales, lo que encuadra la presente acción de protección en la causal de improcedencia de la misma establecida en el artículo 42 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “ Art. 42.- La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.”; por lo tanto el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD*

*DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación presentado por la legitimada activa señora Griselda Josefina Méndez Barbosa; y, con el análisis efectuado, se confirma la sentencia venida en grado.”*

### **1.2.3. INTERPOSICION DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:**

La legitimada activa, el 11 de mayo del 2022, a las 14h21, interpone la presente acción, que es admitida a trámite el 27 de abril del 2022.

Consta del expedientillo abierto en esta instancia, la siguiente razón sentada por el señor Secretario de esta Sala Especializada:

“RAZÓN: Siento por tal que, en esta fecha y por información personal del Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, se conoce del auto de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Griselda Josefina Méndez Barbosa, auto en el que, al tiempo de admitir a trámite dicha acción extraordinaria de protección, en el numeral 30 la señora jueza sustanciadora ha dispuesto “(ii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto”. Siendo que por gestión del suscrito, al conocer esta información me he acercado hasta ventanilla, donde he logrado obtener impresiones de la documentación aparejada al oficio dirigido con este propósito, al indicado señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, por lo que de inmediato he puesto en conocimiento de la señora Jueza Ponente del Tribunal que conoció de la apelación de la Acción de Protección venida en grado por dicha impugnación para los fines consiguientes. Ambato, 11 de julio del 2022.-

### **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL LIBELO DE INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN:**

La legitimada activa, señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, al interponer la presente acción, observa varios numerales de la sentencia de segunda instancia, entre ellos; específicamente, en el numeral QUINTO, luego del subtítulo “En segunda instancia:” los números 1, 2 y 3, hacen relación a argumentos esgrimidos en la audiencia de esta instancia, por los legitimados pasivos, por lo que nada tenemos que acotar al respecto. En el No. 4, comienza a hablar del contenido de la sentencia dictada, y para el efecto, copia textualmente, partes del análisis realizado, y que constan en la sentencia, por separado; las mismas hacen relación al derecho al debido proceso, que a decir de la legitimada activa, ha sido vulnerado en el presente caso. Para que ustedes conozcan el razonamiento completo, pues al separarlo, pierde sentido, procedemos a hacer la copia íntegra del mismo, y al final, analizaremos las observaciones que realiza la recurrente:

*“La legitimada activa señala que en el trámite de renovación de visa, se ha violado su derecho al **Debido Proceso**; de acuerdo al Acuerdo Ministerial No. 0907 del Ministerio del Interior, visa “...es el documento que contiene la autorización para que las personas extranjeras puedan permanecer en el Ecuador por un período temporal o permanente, conforme las condiciones migratorias establecidas en la ley.”; entonces, el otorgamiento de una visa es una facultad para los estados, y para obtenerla, el interesado se somete a las condiciones o requisitos previamente establecidos. Por lo que, para obtener una visa o su renovación, no se requiere seguir un proceso administrativo, sino cumplir con el procedimiento establecido en la ley de la materia, tanto más que el Art. 67 inciso 1, del Código Orgánico de Movilidad Humana establece que “El Estado ecuatoriano a través de la autoridad de movilidad humana tiene la potestad para conceder o negar una visa a una persona extranjera.”*

*En este punto, debemos diferenciar lo que es un procedimiento administrativo, de lo que constituye un proceso administrativo. Al respecto, el procedimiento implica el cumplimiento formal de la serie de actos, en los que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin; tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo al servicio de los intereses generales y no necesariamente la resolución sobre una pretensión ajena, como ocurre en los procesos. El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte, el administrado conoce, pues está previsto en la normativa vigente en cada país.*

*En tanto, el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad (el Juez), el conflicto sometido a su decisión.*

*Entonces, para diferenciar el procedimiento, del proceso administrativo, diremos que en el procedimiento administrativo, no hay dos partes, y un órgano imparcial que resuelve; al particular se llama interesado, y no parte, como en el proceso; en el procedimiento no siempre hay un conflicto entre el particular y la administración. En cambio en el proceso, el juez actúa como un tercero imparcial e independiente. En el caso del procedimiento administrativo, la propia administración resuelve la actuación que se plantea.*

*Partiendo de estos conceptos, resulta claro que la renovación de una visa es un procedimiento administrativo que concluye en un acto administrativo, que conforme el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo: “...es la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales reales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.*

*La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 119-18-SEP-CC, dictada en la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0999-15-EP, conceptualiza al debido proceso, de la siguiente manera: “...se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones”.*

*Como se indicó en líneas anteriores, estamos ante un procedimiento administrativo, en el que no se encuentran en conflicto intereses contrapuestos,*

*el Art. 76 de la Constitución, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”; al estar frente a un procedimiento administrativo, y no ante un proceso, no es aplicable esta garantía.”*

Como se aprecia, en el primer párrafo, se cita normativa infraconstitucional, para dar el concepto de lo que es una “visa”, y de dicho concepto, se saca como conclusión que, su otorgamiento, es una facultad para los Estados, una muestra de su soberanía. Por lo que, para obtenerla, el interesado debe someterse a las condiciones o requisitos previamente establecidos. La recurrente señala al impugnar este análisis, que la decisión de otorgarla corresponde a la facultad reglada del estado, y no a la discrecionalidad; pero como se desprende de la copia textual de la parte pertinente de la sentencia, al tener que someterse a los requisitos establecidos con anterioridad, para otorgar una visa, es claro que no se trata de una decisión discrecional del Estado, sino que el cumplimiento de los requisitos protege al ciudadano, en sus justas aspiraciones.

En el No. 5 de su libelo de interposición de acción extraordinaria de protección, realiza una copia supuestamente textual, pues está entre comillas, pero de la revisión de la sentencia, se desprende que se trata de algunas partes de los párrafos segundo tercero y cuarto, de la copia textual de la sentencia, realizada en líneas anteriores; al concluir la supuesta transcripción, que contiene sólo partes de la sentencia, concluye que el Tribunal diferencia proceso, como judicial, y procedimiento como administrativo, pero que no se hace una cita de dónde hace esta diferenciación.

En cuanto a esta afirmación, una sentencia, no constituye el acopio de copias textuales, sino que el análisis surge de varios textos sobre la materia, y al no ser textual, no se puede fijar una fuente específica; es un aporte del Tribunal, que se justifica por sí misma, por la simple lectura de los párrafos.

Efectivamente, el Tribunal hace una diferenciación de lo que es un procedimiento administrativo, que está constituido por el cumplimiento formal de la serie de actos, en los que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin; y que tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo al servicio de los intereses generales, por lo que no necesariamente resuelve una pretensión ajena, como ocurre en los procesos; seguir un procedimiento administrativo, es una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento que conoce con antelación, pues está previsto en la normativa vigente; aquí no hay dos partes, al particular se llama interesado, y no parte, como en el proceso; en el procedimiento no siempre hay un conflicto entre el particular y la administración; y, la propia administración resuelve la actuación que se plantea, sin intervención de un tercero. En tanto, el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Por ello, el juez actúa como un tercero imparcial e independiente.

En el No. 6, vuelve a transcribir partes de la sentencia, mismas que de modo íntegro, están contenidas en los párrafos 5, 6 y 7 de la sentencia, y que constituyen conclusiones a las que se llega sobre la base del análisis realizado; y es que, la renovación de una visa es un procedimiento administrativo que concluye en dicho acto administrativo.

Continuando con la revisión de la sentencia, el Tribunal a continuación, cita la sentencia No. 119-18-SEP-CC, dictada en la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0999-15-EP, en la parte pertinente a la conceptualización del debido proceso, como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. Esto para establecer que, en el presente caso, estamos ante un procedimiento administrativo, en el que no se encuentran en conflicto intereses contrapuestos; el Art. 76 de la Constitución, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, pero al estar frente a un procedimiento administrativo, y no ante un proceso, no es aplicable esta garantía.

En caso de que se hubiera iniciado un proceso administrativo, efectivamente se podía hablar del respeto a las garantías constitucionales del mismo, pero en este caso, no se inició un proceso sino que se trata de un procedimiento de trámite de renovación de visa, en el que se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley; no estamos ante un proceso administrativo, pues no se ha sometido el mismo a ningún juez especializado, sino que se trata de actos de mera administración.

En el numeral SEGUNDO de su libelo de interposición de la presente acción, la recurrente trata sobre la **Tutela Judicial Efectiva**, e impugna la decisión adoptada por este Tribunal, nuevamente vuelve a copiar partes de la decisión adoptada, y no la misma en su integridad, lo que dificulta su comprensión, por lo que pasamos a realizar la copia textual pertinente:

*“En cuanto a la **Tutela Judicial Efectiva**, que la legitimada activa señala le ha sido violado, el Art. 75 de la Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

*El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 472-15-EP/21, dictada en el caso No. 472-15-EP, al respecto señala que “22. La tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que, además involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables. 23. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el*

*derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.*

*Por lo que, este derecho implica la garantía de acceso a los entes jurisdiccionales para dilucidar una pretensión jurídica por medio de la debida atención del órgano judicial; de lo referido, claramente se colige que la tutela judicial efectiva está orientada al acceso y la cabal administración de justicia por parte de los entes jurisdiccionales, no por los organismos administrativos, hacia los cuales rigen otro tipo de principios, orientados eso si a establecer el cabal y debido respeto a las garantías constitucionales de los administrados, el cual en el caso está dado por las normas que regulan el trámite de renovación de visa para los extranjeros que se encuentran en el Ecuador. En consecuencia, no es aplicable este derecho a los hechos contenidos en el libelo inicial.”*

Regresando su libelo, a decir de la legitimada activa, la Tutela Efectiva es un derecho que resulta aplicable en los procesos administrativos, y la tutela judicial se reclama violación del juez a quo. Pero, del concepto mismo contenido en el Art.75 de la Constitución, este derecho consiste en el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Es decir, al poner la conjunción copulativa “y”, el legislador establece que la tutela efectiva consiste en el acceso a la justicia y además, a la tutela de los derechos e intereses, judiciales; no se trata de una cosa o la otra, por eso la tutela efectiva es judicial; con el análisis realizado en líneas anteriores, en el caso materia de análisis, al tratar sobre el Debido Proceso, estamos ante un procedimiento administrativo, no se trata de un proceso administrativo, como erradamente señala la legitimada activa, por lo que esta garantía no es aplicable.

En el No. 2, del numeral SEGUNDO, del escrito de interposición, la hoy recurrente antitécnicamente, se aparta de la línea que seguía y pasa a transcribir parte del análisis del contenido de su libelo inicial, realizado por este Tribunal en la sentencia, mismo que textualmente, dice:

*“La legitimada activa señala en su libelo que, Ingresó de manera regular al Ecuador el 11 de agosto de 2018, lo que se verifica de la revisión del sello de migración en su pasaporte (fs. 6). El 23 de enero de 2019, le otorgaron la visa RT-UNASUR Nro. 7263IAH2, vigente por 2 años, esto es hasta el 22 de enero de 2021 (fs. 7).*

*Ahora bien, de la revisión de su pasaporte, se desprende que tenía como fecha de vencimiento, el 11 de junio del 2019 (fs. 5). Vencido su pasaporte, la señora Méndez no da a conocer la fecha en la que hizo su solicitud de prórroga, pero conforme el memorando No. MREMH-DAJPDN-2021-0823-M (fs. 53 y vta., de esta instancia), el procedimiento para la renovación lo realizó en el año 2021, y conforme su libelo, la recurrente señala haber sacado varias citas para renovar su visa, pero que recién el 17 de marzo del 2021, “el consulado de Venezuela en Quito-Ecuador, le entregó la prórroga del pasaporte”; es decir que permanecía en el país con el pasaporte vencido, y sólo decide pedir la prórroga*

del mismo, al vencer su visa. La hoy recurrente señala que la demora se debe a la situación de su país, pero de las fechas se aprecia que tuvo casi dos años desde la caducidad de su pasaporte hasta que le fue entregado el pasaporte prorrogado, por lo que contó con el tiempo suficiente para gestionar de modo oportuno la prórroga, con anterioridad al vencimiento de su visa.

La señora Griselda Méndez tampoco da a conocer en su libelo, una vez cumplido el tiempo de validez de su visa, cuál era el nuevo estatus migratorio que pretendía obtener, o si iba a pedir una renovación del mismo; pero, conforme el memorando No. MREMH-DAJPDN-2021-0823-M (fs. 53 y vta., de esta instancia), el 18 de febrero del 2021, la ciudadana ingresó su "solicitud de cita para el trámite de una visa de residencia permanente y el sistema de citas otorga para el 23 de febrero del 2021, a la cual no asistió y se procedió a cancelar la referida cita."; entonces, iba a tramitar una visa de residencia permanente.

El Art. 66 de la LOMH establece que "Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:...3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme a las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente."; el mismo cuerpo legal, contiene en su Art. 86, los requisitos para residencia permanente, para personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, siendo estos: "1. Pasaporte válido y vigente, cédula de identidad o su equivalente, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante; 2. Certificado de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos cinco años; 3. Formulario de solicitud de residencia permanente; 4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano; 5. Pago de la tarifa de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley; y, 6. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la persona solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley."

Entonces, la legitimada activa tenía pasaporte vigente hasta el 11 de junio del 2019, y su visa hasta el 22 de enero del 2021. El primer requisito para regularizar su situación migratoria era la presentación del pasaporte válido y vigente, que no tuvo hasta el mes de marzo del 2021. Al no tener todos los requisitos de ley, mal podía pretender que los funcionarios (hoy legitimados pasivos), le permitieran presentar una carpeta, supliendo el pasaporte con la justificación de que su prórroga estaba en trámite, como señala en su demanda. El hecho de que no tenía completos los requisitos para la regularización, es reconocido por la legitimada activa, cuando en su libelo señala que "cuando retiró su prórroga de pasaporte, se presentó en la CZ3 del MREMH el 25 de marzo de 2021, ya con todos los requisitos determinados en la LOMH".

Dicho 25 de marzo, la señora Méndez acudió a la Subsecretaría de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua - Ambato, en donde la funcionaria de Migración Eufemia Guamanquishpe Tubón, le indicó que tiene que cancelar una multa de doscientos dólares, entregándole la Notificación de Multa No. SAM-TA-2021-00037736, de fecha 25 de marzo del 2021, las 14:30, con fecha máxima de pago de un mes, hasta el 25 de abril del 2021; el mismo 25 de marzo del 2021, se acercó al Banco del Pacífico, a cancelar la multa, y cuando

*regresó le notificaron con la salida voluntaria del país No. SAM-TA-2021-00002640, de fecha 25 de marzo del 2021, a las 14:56 (con fecha de vencimiento de notificación 25 de abril del 2021), bloqueándole en el sistema migratorio de manera automática, negándole la posibilidad de obtener la renovación de la visa, el amparo por matrimonio, o acceder alguna alternativa migratoria para regularizarse, e indicándole que tiene que salir del país en 30 días.*

*Al respecto, el Art. 67 inciso 2 de la LOMH, señala: “La condición migratoria cambia o se extingue por terminación, cancelación o revocatoria.”; el Art. 68, indica que “La terminación de la visa se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera...”*

*En el presente caso, al haberse cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera señora Griselda Josefina Méndez Barboza, estamos ante la terminación de la visa.”*

Luego de realizar su “transcripción”, la legitimada activa señala que este Tribunal desconoce la situación de Venezuela, sobre documentos de identidad de sus ciudadanos, y de esta forma atribuye responsabilidad a la usuaria, pese a haberse justificado en el proceso, que pese a haber iniciado con antelación su trámite (se entiende ante las autoridades de su país natal), por la crisis que atraviesa, este proceso conllevó demasiado tiempo.

Pero, de la revisión de la documentación, como se señala en la sentencia, se desprende que:

- Conforme el sello de migración en su pasaporte, ingresó de manera regular al Ecuador el 11 de agosto de 2018; y de la revisión del documento, se establece que consta como fecha de vencimiento, el 11 de junio del 2019;
- Posteriormente, el 23 de enero de 2019, le otorgaron la visa RT-UNASUR Nro. 7263IAH2, vigente por 2 años, esto es hasta el 22 de enero de 2021;
- Vencido su pasaporte, la señora Méndez no dio a conocer la fecha en la que hizo su solicitud de prórroga, pero conforme el memorando No. MREMH-DAJPDN-2021-0823-M, el procedimiento para la renovación lo realizó en el año 2021;
- A decir de su libelo inicial, sacó varias citas para renovar su visa, pero recién el 17 de marzo del 2021, “el consulado de Venezuela en Quito-Ecuador, le entregó la prórroga del pasaporte”.

Es decir que, la legitimada activa permanecía en el país con el pasaporte vencido, y sólo decide pedir la prórroga del mismo, al vencer su visa. Si bien se ha dicho que la demora se debe a la situación de su país, no es menos cierto que de las fechas indicadas, se aprecia que tuvo casi dos años desde la caducidad de su pasaporte hasta que le fue entregado el pasaporte prorrogado, por lo que contó con el tiempo suficiente para gestionar de modo oportuno la prórroga, con anterioridad al vencimiento de su visa. La alegación de que por la crisis que atraviesa Venezuela, la renovación del pasaporte demoró todo este tiempo, se queda en mera afirmación.

En cuanto a su afirmación de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación del derecho de petición, debía recibir su solicitud, con el pasaporte vencido y la constancia de la solicitud de prórroga, se advierte que en la parte transcrita de la sentencia, no se habla de recepción de un oficio, sino de la presentación de la carpeta que contenía los documentos necesarios para legalizar la situación migratoria de la legitimada activa, pues como se indicó en líneas anteriores, la legitimada activa tenía pasaporte vigente hasta el 11 de junio del 2019, y su visa hasta el 22 de enero del 2021, en cuanto a los requisitos para regularizar su situación migratoria, conforme el Art. 86, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deben cumplir con requisitos para lograr la residencia permanente, para personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, siendo del primero: *“1. Pasaporte válido y vigente, cédula de identidad o su equivalente, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante”*; pero, no tuvo pasaporte vigente hasta el mes de marzo del 2021.

En cuanto a su afirmación de que el “Oficio” debía ser recibido, conforme el Art. 29 No. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dicha norma señala que *“Para la obtención de las visas de residentes, las Coordinaciones Zonales y los Jefes de misiones diplomáticas y consulares, en cuanto a los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, considerarán lo siguiente: 1. La persona extranjera podrá presentar la solicitud de otorgamiento de visa temporal o permanente, acreditando: el pasaporte válido y vigente será requerido por la autoridad de movilidad humana, previo a su otorgamiento”*; por lo que como vemos, en esta norma consta la presentación del pasaporte válido y vigente, como primer requisito para la obtención de visa, no como señala la legitimada activa.

En los Nos. 4 y 5 del numeral QUINTO de su libelo, la legitimada activa, transcribe partes de la sentencia, que leídas como consta ahí, resultan inentendibles, pero para poder explicar las mismas, se realiza la copia textual de la parte pertinente:

*“El Art. 15 del reglamento a la LOMH, establece que las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación contempladas en la LOMH, pueden iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria, que permita regularizar su permanencia, en el plazo improrrogable de 30 días, previo procedimiento administrativo correspondiente. Esta norma establece también que en caso de que no sea posible la obtención de una condición migratoria, la persona extranjera deberá salir voluntariamente del país.*

*En cuanto a cómo se cuenta este plazo de 30 días para regularización, el Acuerdo Ministerial No. 0907 del Ministerio del Interior, establece el procedimiento para la aplicación de la disposición contenida en el Régimen Sancionatorio de la LOMH y su Reglamento, en relación al cobro de multas por faltas migratorias, y señala que las personas extranjeras que incurran en faltas migratorias, serán objeto de sanción pecuniaria, en el Art. 2 No. 2, establece esta sanción para las personas extranjeras provenientes de los países de la Unión de Naciones Suramericanas UNASUR, que no han regularizado su*

*condición migratoria, y en su último inciso dice que de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del reglamento a la LOMH, las personas inmersas en este numeral, pueden “regularizar el proceso de regularización de permanencia en el país en el plazo improrrogable de treinta (30) días, que serán contados a partir del día siguiente en el que hayan perdido su condición migratoria...”*

*Por lo que, ante la terminación de la condición migratoria de la recurrente, por cumplimiento de validez de la visa, el 22 de enero del 2021, tenía 30 días, contados a partir del día siguiente en el que perdió su condición migratoria, para regularizar su situación, al no haberlo hecho, es legal tanto la imposición de la multa, como la notificación de la salida voluntaria del país.*

*En cuanto a la alegada inobservancia de lo previsto en el Art. 170.a), de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que exonera del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por la situación migratoria irregular, a los ciudadanos extranjeros que se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente y cuya demora del trámite corresponda a hechos ajenos a su voluntad debidamente justificados y comprobados, en el presente caso, no se encuentra en trámite la solicitud de residencia, lo que se debe a que la legitimada activa no tenía los requisitos necesarios para hacerlo, ante la caducidad de su pasaporte; cabe señalar que el mismo permaneció caducado más de un año antes de que la legitimada activa debía regularizar su situación, por lo que no se puede indicar que no tiene responsabilidad en la demora, tanto más que conforme lo señala el Art. 53 No. 2, de la LOMH, transcrito en líneas anteriores, estaba obligada a permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular, por lo que no puede beneficiarse de esta exención.”*

Luego de hacer su pseudo transcripción textual, le legitimada activa señala que este tribunal realizó una interpretación tergiversada de las normas, ya que señala que el procedimiento estaría previsto en un Acuerdo Ministerial del Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno), emitido para el cobro de multas, cuando el mismo Art. 15, inciso 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dice que el procedimiento administrativo constaría en un protocolo emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y no en uno del Ministerio de Gobierno, por no ser competente.

Al respecto, consta de la parte pertinente de la sentencia, copiada en líneas anteriores, que este Tribunal citó el Art. 15 del Reglamento a la LOMH, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 111, vigente desde el 03 de agosto del 2017, hasta el 10 de marzo del 2022, cuando se publicó el Decreto Ejecutivo No. 354, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 18, esto es a la fecha en que se dieron los hechos materia de recurso, en el que se establece que las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación contempladas en la LOMH (como es en el presente caso), pueden iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria, que permita regularizar su permanencia, en el plazo improrrogable de 30 días, previo procedimiento administrativo correspondiente; esta misma norma establece también que en caso de que no sea posible la obtención de una condición migratoria, la persona extranjera deberá salir voluntariamente del país.

En la misma norma, pero en el inciso 2, se señala que *“el procedimiento administrativo para el cambio de condición migratoria, para la permanencia en el territorio ecuatoriano, será a petición de parte y, en el caso que corresponda, una vez cumplida la sanción migratoria impuesta, conforme el protocolo que para el efecto emita el ministerio de relaciones exteriores y movilidad humana”*.

Actualmente, la legitimada activa perdió su condición migratoria, y debe iniciar el procedimiento de regularización, en la que puede cambiar su condición migratoria. Pero el segundo inciso no establece que sea el trámite cuando se ha perdido la condición inicial, por lo que es aplicable el primer inciso.

En cuanto a cómo se cuenta este plazo de 30 días para regularización, mediante Acuerdo Ministerial No. 0907 del Ministerio del Interior, establece el “Procedimiento Para La Aplicación De La Disposición Contendida En El Régimen Sancionatorio De La LOMH Y Su Reglamento, En Relación Al Cobro De Multas Por Faltas Migratorias”; al estar frente al cobro por una falta migratoria, es aplicable esta normativa, en la que se señala que las personas extranjeras que incurran en faltas migratorias, serán objeto de sanción pecuniaria, en el Art. 2 último inciso, se señala que de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Reglamento a la LOMH, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 111, vigente desde el 03 de agosto del 2017, hasta el 10 de marzo del 2022, cuando se publicó el Decreto Ejecutivo No. 354, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 18, (esto es el que estaba vigente a la fecha en que se dieron los hechos materia de recurso), las personas inmersas en este numeral, pueden “regularizar el proceso de regularización de permanencia en el país en el plazo improrrogable de treinta (30) días, que serán contados a partir del día siguiente en el que hayan perdido su condición migratoria...”; es decir que, la forma de contar este plazo, en casos como el actual, en que la legitimada activa desea regularizar su permanencia en el país, se contará a partir del día siguiente en el que hayan perdido su condición migratoria.

Por lo que, en el presente caso, los 30 días corrían a partir del el 22 de enero del 2021, y al haber transcurrido el mismo, sin lograr su regularización, debe imponerse las sanciones establecidas, esto es la imposición de una multa, y la notificación de la salida voluntaria del país.

En cuanto al pedido de exoneración del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por la situación migratoria irregular, a los ciudadanos extranjeros que se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente y cuya demora del trámite corresponda a hechos ajenos a su voluntad debidamente justificados y comprobados, este Tribunal observa que como consecuencia de que la legitimada activa no tenía los requisitos necesarios para regularizarse, ante la caducidad de su pasaporte, y sin que se encuentre en trámite la solicitud de residencia (por la demora que ha sido analizada en líneas anteriores, y que consiste en tener caducado el pasaporte por más de una año antes de la fecha en la que la legitimada activa debía regularizar su situación), no se puede decir que la misma sea ajena a su voluntad. Por ello, no puede beneficiarse de la exención.

Al finalizar la supuesta transcripción, en el último párrafo, del numeral 5, de su libelo, la legitimada activa señala sobre la unidad familiar, que *“se vulnera su derecho a la unidad familiar, pero de darse aquella situación, no sería responsabilidad del Estado, sino consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, como ciudadana extranjera en nuestro País.”*; sin embargo, la legitimada activa, al “transcribir”, omite la primera frase de esta afirmación, en la que se indica que *“La legitimada activa, señala que con las decisiones de los legitimados pasivos”*; en consecuencia lo que dice la sentencia es que de considerarse vulnerado su derecho a la unidad familiar, el mismo se vería afectado no por las decisiones de los legitimados pasivos, sino por el propio descuido de la legitimada activa, de tener vigentes los documentos necesarios para solicitar su regularización.

En el numeral TERCERO de su escrito, la legitimada activa, desarrolla el derecho y principio de unidad familiar. Y, transcribe el último párrafo de la parte deliberativa de la sentencia, que señala *“En el presente proceso, no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales, pues la negativa de regularización de la condición migratoria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa se debe a que no presentó oportunamente su pedido, por falta de pasaporte vigente, que es uno de los requisitos que la ley establecía para el efecto, como se deja señalado en este fallo, incumpliendo sus obligaciones como extranjera en el Ecuador”*; luego de lo cual dice que observa deficiencia motivacional de apariencia de incongruencia por omisión frente a las partes. Pero, cada uno de los puntos alegados EN LA PRESENTE CAUSAM fueron analizados en sentencia.

En el numeral CUARTO, habla sobre la vulneración constitucional a la seguridad jurídica, respecto al cual, en la sentencia de esta instancia, se dice: *“El Art. 82 de la Constitución, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Seguridad Jurídica está prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República, garantía sobre la cual, la Corte Constitucional, en sentencia No. 067-14-SEP-CC, señala: “La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.* Criterio que también es considerado en la sentencia No. 243-15-SEP-CC, caso No. 0646-11-EP, conforme el cual *“La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, las cuales deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En virtud de ello, corresponde a las autoridades públicas el acatamiento de dichas normas a fin de generar certeza y confianza en la estructura jurídica del Estado”. Derecho que, a decir de la sentencia No. 143-14-SEP-CC, “...genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta*

*forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado”.*

*La Corte Constitucional de nuestro país, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló que “...El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...el principio de seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas claras jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes...El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país”*

*En otro momento, la misma Corte Constitucional, en su sentencia No. 023-13-SEP-CC, ratificó este criterio, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, “(...) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”. Este fallo, tiene especial importancia porque establece la previsibilidad del derecho.*

*Es decir que, la seguridad jurídica, al establecer la existencia de normas previas, claras, públicas, ya en la práctica permite que el Estado, a través de sus órganos, conozca los derechos que protegen a los ciudadanos, así como las obligaciones que deben cumplir, pero las normas son un límite al accionar de las instituciones, que no pueden sobrepasar de sus atribuciones; en tanto los ciudadanos, saben de sus derechos y obligaciones, y también los límites del accionar de las autoridades públicas, en cumplimiento de sus funciones. Y es que, a través de este derecho, las personas tienden a conocer con la debida anticipación, la existencia de las normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad, y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley.*

*En el presente caso, estamos ante una acción de protección presentada por una ciudadana venezolana, quien señala que las autoridades migratorias del país han violado sus derechos constitucionales; conforme la Constitución de la República, en su Art.9, “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”; en concordancia, el Art. 66 de*

dicho cuerpo legal, señala que “Se reconoce y garantizará a las personas: ...14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas...”.

El ejercicio del derecho a transitar libremente y el migratorio, está regulado en la ley, siendo competencia exclusiva del estado central el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio, conforme lo establece el Art. 261 No. 3 *ibídem*, lo que es concordante con el Art. 392, que señala: “El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos.”

La normativa sobre política migratoria está recogida en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que conforme su Art. 1: “... tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito...”.

Este cuerpo legal a más de los derechos que reconoce a las personas extranjeras, también les impone obligaciones, cuando en su Art.53 señala que: “Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador: 1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales; 2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular; 3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza; 4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador; 5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; 6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo; 7. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador, excepto para el caso de las personas en necesidad de protección internacional; y, 8. Las demás previstas en la ley.”

La legitimada activa señala en su libelo que, Ingresó de manera regular al Ecuador el 11 de agosto de 2018, lo que se verifica de la revisión del sello de migración en su pasaporte (fs. 6). El 23 de enero de 2019, le otorgaron la visa RT-UNASUR Nro. 7263IAH2, vigente por 2 años, esto es hasta el 22 de enero de 2021 (fs. 7).

Ahora bien, de la revisión de su pasaporte, se desprende que tenía como fecha de vencimiento, el 11 de junio del 2019 (fs. 5). Vencido su pasaporte, la señora Méndez no da a conocer la fecha en la que hizo su solicitud de prórroga, pero conforme el memorando No. MREMH-DAJPDN-2021-0823-M (fs. 53 y vta., de esta instancia), el procedimiento para la renovación lo realizó en el año 2021, y conforme su libelo, la recurrente señala haber sacado varias citas para renovar su visa, pero que recién el 17 de marzo del 2021, “el consulado de Venezuela

en Quito-Ecuador, le entregó la prórroga del pasaporte”; es decir que permanecía en el país con el pasaporte vencido, y sólo decide pedir la prórroga del mismo, al vencer su visa. La hoy recurrente señala que la demora se debe a la situación de su país, pero de las fechas se aprecia que tuvo casi dos años desde la caducidad de su pasaporte hasta que le fue entregado el pasaporte prorrogado, por lo que contó con el tiempo suficiente para gestionar de modo oportuno la prórroga, con anterioridad al vencimiento de su visa.

La señora Griselda Méndez tampoco da a conocer en su libelo, una vez cumplido el tiempo de validez de su visa, cuál era el nuevo estatus migratorio que pretendía obtener, o si iba a pedir una renovación del mismo; pero, conforme el memorando No. MREMH-DAJPDN-2021-0823-M (fs. 53 y vta., de esta instancia), el 18 de febrero del 2021, la ciudadana ingresó su “solicitud de cita para el trámite de una visa de residencia permanente y el sistema de citas otorga para el 23 de febrero del 2021, a la cual no asistió y se procedió a cancelar la referida cita.”; entonces, iba a tramitar una visa de residencia permanente.

El Art. 66 de la LOMH establece que “Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:...3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme a las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente.”; el mismo cuerpo legal, contiene en su Art. 86, los requisitos para residencia permanente, para personas suramericanas que deseen radicarse en Ecuador, siendo estos: “1. Pasaporte válido y vigente, cédula de identidad o su equivalente, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen de la persona solicitante; 2. Certificado de antecedentes penales del país en el cual residía en los últimos cinco años; 3. Formulario de solicitud de residencia permanente; 4. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano; 5. Pago de la tarifa de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta Ley; y, 6. Acreditación de medios de vida lícitos, que permitan la subsistencia de la persona solicitante y su grupo familiar conviviente, conforme al reglamento de esta Ley.”

Entonces, la legitimada activa tenía pasaporte vigente hasta el 11 de junio del 2019, y su visa hasta el 22 de enero del 2021. El primer requisito para regularizar su situación migratoria era la presentación del pasaporte válido y vigente, que no tuvo hasta el mes de marzo del 2021. Al no tener todos los requisitos de ley, mal podía pretender que los funcionarios (hoy legitimados pasivos), le permitieran presentar una carpeta, supliendo el pasaporte con la justificación de que su prórroga estaba en trámite, como señala en su demanda. El hecho de que no tenía completos los requisitos para la regularización, es reconocido por la legitimada activa, cuando en su libelo señala que “cuando retiró su prórroga de pasaporte, se presentó en la CZ3 del MREMH el 25 de marzo de 2021, ya con todos los requisitos determinados en la LOMH”.

Dicho 25 de marzo, la señora Méndez acudió a la Subsecretaría de Migración, Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua - Ambato, en donde la funcionaria de Migración Eufemia Guamanquishpe Tubón, le indicó que tiene que cancelar una multa de doscientos dólares, entregándole la Notificación de Multa No. SAM-TA-2021-00037736, de fecha 25 de marzo del 2021, las 14:30, con fecha

máxima de pago de un mes, hasta el 25 de abril del 2021; el mismo 25 de marzo del 2021, se acercó al Banco del Pacífico, a cancelar la multa, y cuando regresó le notificaron con la salida voluntaria del país No. SAM-TA-2021-00002640, de fecha 25 de marzo del 2021, a las 14:56 (con fecha de vencimiento de notificación 25 de abril del 2021), bloqueándole en el sistema migratorio de manera automática, negándole la posibilidad de obtener la renovación de la visa, el amparo por matrimonio, o acceder alguna alternativa migratoria para regularizarse, e indicándole que tiene que salir del país en 30 días.

Al respecto, el Art. 67 inciso 2 de la LOMH, señala: “La condición migratoria cambia o se extingue por terminación, cancelación o revocatoria.”; el Art. 68, indica que “La terminación de la visa se produce cuando se ha cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera...”

En el presente caso, al haberse cumplido el tiempo para el cual fue autorizada la permanencia en el país de la persona extranjera señora Griselda Josefina Méndez Barboza, estamos ante la terminación de la visa.

El Art. 15 del reglamento a la LOMH, establece que las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación contempladas en la LOMH, pueden iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria, que permita regularizar su permanencia, en el plazo improrrogable de 30 días, previo procedimiento administrativo correspondiente. Esta norma establece también que en caso de que no sea posible la obtención de una condición migratoria, la persona extranjera deberá salir voluntariamente del país.

En cuanto a cómo se cuenta este plazo de 30 días para regularización, el Acuerdo Ministerial No. 0907 del Ministerio del Interior, establece el procedimiento para la aplicación de la disposición contenida en el Régimen Sancionatorio de la LOMH y su Reglamento, en relación al cobro de multas por faltas migratorias, y señala que las personas extranjeras que incurran en faltas migratorias, serán objeto de sanción pecuniaria, en el Art. 2 No. 2, establece esta sanción para las personas extranjeras provenientes de los países de la Unión de Naciones Suramericanas UNASUR, que no han regularizado su condición migratoria, y en su último inciso dice que de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del reglamento a la LOMH, las personas inmersas en este numeral, pueden “regularizar el proceso de regularización de permanencia en el país en el plazo improrrogable de treinta (30) días, que serán contados a partir del día siguiente en el que hayan perdido su condición migratoria...”

Por lo que, ante la terminación de la condición migratoria de la recurrente, por cumplimiento de validez de la visa, el 22 de enero del 2021, tenía 30 días, contados a partir del día siguiente en el que perdió su condición migratoria, para regularizar su situación, al no haberlo hecho, es legal tanto la imposición de la multa, como la notificación de la salida voluntaria del país.

En cuanto a la alegada inobservancia de lo previsto en el Art. 170.a), de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que exonera del pago de multas u otras sanciones pecuniarias por la situación migratoria irregular, a los ciudadanos extranjeros que se encuentren tramitando su solicitud de residencia temporal o permanente y cuya demora del trámite corresponda a hechos ajenos a su voluntad debidamente justificados y comprobados, en el presente caso, no se encuentra en trámite la solicitud de residencia, lo que se debe a que la

*legitimada activa no tenía los requisitos necesarios para hacerlo, ante la caducidad de su pasaporte; cabe señalar que el mismo permaneció caducado más de un año antes de que la legitimada activa debía regularizar su situación, por lo que no se puede indicar que no tiene responsabilidad en la demora, tanto más que conforme lo señala el Art. 53 No. 2, de la LOMH, transcrito en líneas anteriores, estaba obligada a permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular, por lo que no puede beneficiarse de esta exención.*

*Con respecto a que el 18 de noviembre de 2020, la legitimada activa contrajo matrimonio con el ciudadano ecuatoriano Silvio Marcelo Méndez, este particular no fue puesto en conocimiento de las autoridades migratorias, siendo absurdo pretender, como señaló su defensora en la audiencia de esta instancia, que los funcionarios debían saberlo, pues él le acompañaba en los trámites.”*

**En la parte conclusiva, se establece que**

***“En el presente proceso, no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales, pues la negativa de regularización de la condición migratoria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa se debe a que no presentó oportunamente su pedido, por falta de pasaporte vigente, que es uno de los requisitos que la ley establecía para el efecto, como se deja señalado en este fallo, incumpliendo sus obligaciones como extranjera en el Ecuador. “***

*En cuanto al derecho de no devolución, en la sentencia se señala que:*

*“En cuanto al derecho de no devolución, que la legitimada activa considera violado, actualmente no pesa contra ella la salida voluntaria del país, por lo que actualmente no está en riesgo este derecho...”*

***En el presente proceso, no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales, pues la negativa de regularización de la condición migratoria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa se debe a que no presentó oportunamente su pedido, por falta de pasaporte vigente, que es uno de los requisitos que la ley establecía para el efecto, como se deja señalado en este fallo, incumpliendo sus obligaciones como extranjera en el Ecuador.”***

### **TERCERO.- PRETENSIÓN:**

De todo lo expuesto, se colige que en esta resolución, el Tribunal de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ha actuado conforme a derecho la sentencia emitida está debidamente motivada, y respeta la garantía del Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, la Tutela Judicial Efectiva, por lo que se dignarán rechazar la presente acción extraordinaria de protección.

Hasta aquí nuestro informe. Para constancia, firmamos al pie de la presente, los juzgadores Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura, Dr. Marco Estuardo Noriega

Puga y Dr. Raúl Byron Montero Salas. No suscribe el Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés, por encontrarse en goce de sus vacaciones.

Notificaciones, las recibiremos en nuestros correos institucionales [raul.montero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:raul.montero@funcionjudicial.gob.ec) ; [sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec](mailto:sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec) ; y, [marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec)

Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura  
**Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial  
y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua**

Dr. Raúl Byron Montero Salas  
**Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial  
y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua**

Dr. Marco Estuardo Noriega Puga  
**Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial  
y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua**